



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

En la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil quince, luego de declarar cerrado el debate el Juez Penal José Alberto García procede a dictar sentencia en el Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856 presentado por el Ministerio Público Fiscal, y la querrela autónoma, en el que se encuentra imputado: **LUIS EDUARDO TARRIO**, hijo de Sabino y Elida Andrade (ambos fallecidos), nacido en Capital Federal, el día 20 de agosto del año 1.948, DNI: 5.069.214, con domicilio en Avenida Roca N° 1116, Piso 1°, Departamento "D" de la ciudad de Puerto Madryn, **en orden a la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, concursado idealmente, con administración fraudulenta, en perjuicio de la administración pública, en carácter de autor (artículos 20 bis, 45, 54, 248, y 173, inciso 7°, en relación al 174, inciso 5° C.P.).**

I. PARTES INTERVINIENTES EN ESTE PROCESO:

Por la acusación pública fiscal actuaron los Fiscales Generales Doctores Silvia Lucía Pereyra Do Santos Portella y Luis Esteban Báez; por la querrela autónoma en representación del Estado Provincial los Doctores Sofía Florencia Gatica y Federico Carlos Espiro, y por la defensa técnica del imputado Luis Eduardo Tarrio, el Doctor Marcelo Darío Gelvez.

II. PRESENTACION DE LOS CASOS:

II. a. El Ministerio Público Fiscal representado en este debate por los doctores Silvia Lucía Pereyra Do Santos Portella y Luis Esteban Báez presentaron su caso, y señalaron que demostrarán en el juicio que el señor Luis Eduardo Tarrio, en fecha 22 de junio del año 2009, siendo Secretario de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut, dictó 2 resoluciones identificadas como N° 09/09 y N° 10/09, publicadas como

09/09 bis y 10/09 bis en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, contrariando la normativa vigente.

Mediante el dictado de las mismas, condonó el pago de cánones anuales para los períodos 2009, 2010, y 2011, correspondientes a las áreas "Pampa Salamanca Norte", "Confluencia" y "San Bernardo", (resolución N° 09/09); y "Sierra Cuadrada", "Rio Senguer" y "Buen Pasto" (resolución N° 10/09) que debía abonar la empresa "Patagonia Petróleo", grupo empresario conformado, en origen, por las empresas Cliveden Petróleo Argentina S.A., Integra Investment SA y Kilwer SA por la exploración de las citadas áreas, generando un perjuicio al patrimonio provincial estimado en \$ 6.488.812, conforme surge de los informes 24 y 31 de cada expediente, que datan del año 2010.

Coincidieron en que surge palmaria la configuración del delito de abuso de autoridad, pues excediendo las facultades propias del cargo que poseía, condonó una deuda millonaria a favor de la empresa beneficiaria, en perjuicio del Estado Provincial.

Señalaron que en ese ámbito, el legitimado afirmó en los fundamentos de los referidos actos administrativos que habría intervenido el órgano asesor de gobierno para el dictado de dicho acto (el que se encontraba a cargo del Doctor Pablo Aguilera, quien presuntamente habría visado y autorizado el dictado de las resoluciones referidas), circunstancia que no sucedió, lo cual indica el conocimiento y voluntad por parte de Tarrío, que no podía emitir tales resoluciones sin estar abusando del cargo que ostentaba, por no presentarse las circunstancias fácticas en que las normas que lo rigen autoriza, y sin seguir los pasos establecidos en el ámbito interno de la administración pública provincial, entre otras irregularidades.

Sostuvieron que con el dictado ilegal de las resoluciones que se mencionan en la presente apertura no solo abusó de su autoridad dictando resoluciones contrarias a la Ley N° 17.319, sino que a través de las mismas ejerció en su carácter de Secretario de Hidrocarburos actos de administración patrimonial condonando una deuda de \$ 6.488.812 en favor de la empresa Patagonia Petróleo, grupo empresario conformado, en origen, por las empresas, Cliveden Petróleo Argentina S.A, Integra

AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

Investment S.A. y Kilwer S.A. causando un daño patrimonial al Estado Provincial.

Asimismo afirmaron que probarían tales extremos con la prueba que incorporarán por lectura, y las declaraciones testimoniales ofrecidas.

II. b. A su tiempo *la querella autónoma en representación del Estado Provincial, en cabeza de los Doctores Sofía Florencia Gatica y Federico Carlos Espiro* adhirió en todos sus términos a la postulación de la Fiscalía.

II. c. *La defensa técnica del imputado representada por el Doctor Marcelo Darío Gelvez* afirmó que se va a demostrar en este debate que se tratan de hechos de neto corte político, que se han traído a judicialización.

Añadió que se trata de un error administrativo que ya se ha corregido.

Refirió que son resoluciones dictadas conforme a las normas y facultades del Secretario según la ley de hidrocarburos, tozudamente se llegó a esta instancia por aplicación errónea del derecho.

Aseguró que el canon no es un impuesto y esto surgirá de testimonios muy calificados.

Manifestó que su cliente tenía a cargo la política de hidrocarburos junto con el Gobernador y el Ministro, y éstos no pueden ser ajenos a las decisiones adoptadas.

Sostuvo que desde el año 2009 nadie hizo siquiera el amague de inhabilitarlas o dejarlas sin efecto a estas resoluciones.

Señaló que van a demostrar también, aunque no deben hacerlo, que son actos llevados a cabo por el Secretario conforme a derecho, el hecho que no se reciban cánones no es perjudicial, van a demostrar que hubo y hay una ganancia para la Provincia, se va a establecer que resulta una maniobra que requiere de la participación de mucha gente y, sin embargo, hay un solo imputado.

III. LA CUESTIÓN DE LA MATERIALIDAD y AUTORÍA:

Rendida la prueba e incorporada por lectura la peticionada, debo comenzar con el tratamiento de esta cuestión y, en primer lugar, como en cada caso, creo conveniente reproducir las posiciones finales de las partes y, en este caso, también las del imputado.

En mérito de la disímil conclusión arribada por las acusadoras se hace necesario escindir el análisis de sus requerimientos.

III. a. *La conclusión final del Ministerio Público Fiscal:*

Señaló el Doctor Luis Esteban Báez que la ley orgánica del Ministerio Público Fiscal, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional imponen el deber de objetividad, es un principio rector, además del de buena fe y autonomía.

Afirmó que el Ministerio Público Fiscal no formulará acusación pues no existen elementos objetivos suficientes, por lo que entiende aplicable el beneficio de la duda.

En primer lugar, el testigo de cargo de esa parte Schiavonni demostró un desconocimiento claro de las competencias de los organismos que rigen la exploración y explotación de Hidrocarburos. Lo único que hizo fue cuestionar la falta de registración de las resoluciones.

En ese mismo sentido, el Ministro de Gobierno Korn, fuente de consulta del testigo, señaló que lo que en principio cuestionó fue la falta de registración.

Lo que se trajo a debate es establecer si la conducta configuró un acto irregular o un acto ilícito.

En el debate quedó claro que Schiavonni reclamó pero no realizó ninguna acción concreta de las que estaba facultado a hacer, tenía la potestad de instruir para iniciar acciones legales, y lograr la revocación de estas resoluciones que él entendió irregulares.

Todos los testigos a los que se les preguntó fueron contestes en afirmar que en la fecha que se suscitaron estos hechos efectivamente existió una crisis mundial importante, hubo una disminución del precio del crudo, y por política de estado se decidió ayudar a determinadas empresas de distintos sectores.



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

En su momento el Defensor manifestó que hubo cuestiones políticas en el presente caso, no es tarea de los jueces o fiscales juzgar sobre políticas de estado, lo que se juzgan son conductas humanas.

Para ello hay que adentrarse en la documentación cuestionada, debe hacerse un análisis cronológico de cómo se sucedieron los actos administrativos.

De los dos expedientes que se ofrecieron como prueba (23/09 y 28/09) surge que Patagonia Petróleo en el mes de diciembre del año 2008 hizo una presentación a fin de solicitar la compensación, que fue descripta ampliamente por la Doctora Landi, concomitantemente con este pedido no se puede dejar de reflejar que en el mes de abril del año 2009 intervino Petrominera –específicamente en fecha 10/03/09- presentó un pedido de revisión y readecuación respecto de las inversiones y la ampliación de los plazos. Petrominera de alguna manera era el ente facultado para fiscalizar las inversiones que debía realizar esta empresa. En esa resolución que firmó Di Pierro, que ratificó el técnico con un informe que se encuentra glosado, y en el cual admitió que las inversiones se realizaron.

Por su parte Lambré dijo que técnicamente era viable la petición formulada, lo que así resolvió el presidente de Petrominera.

En el juicio, cuando Schiavonni es preguntado por esta resolución dijo que la desconocía, sin embargo esas resoluciones están y estuvieron en ese expediente.

Petrominera aprobó las inversiones, en el mismo expediente fue consultado Lambré, y Schiavonni dijo que las desconocía.

Además hay un dictamen de Olmos, que por ese entonces era el Director de Fiscalización de la Secretaria de Hidrocarburos, en el que concluyó que la solicitud de la empresa resultaba procedente.

Parecería que Tarrío, solo, encerrado en su despacho, dibujó estas resoluciones, supuestamente para beneficiar a alguien, y esto no es así.

La intervención de los organismos facultados para intervenir en la fiscalización y control, aleja el elemento subjetivo que impone la calificación jurídica.

Es decir, alguien más intervino, si Lambré hizo un informe técnico, y Olmos un dictamen, y así llegamos al mes de junio del año 2009 en que se compensó el canon de exploración, no se avizora que Tarrío actuó con el dolo directo que exige el tipo penal.

Si nos atenemos a la calificación escogida quien controló las inversiones es otro organismo que no tiene nada que ver con Tarrío, son organismos independientes, en ese aspecto la resolución de Petrominera autorizó a la compensación del pago del canon en función de las inversiones realizadas y aprobó el plan propuesto por la UTE, conforme Ley 17.319.

La piedra basal de las resoluciones, si las inversiones se realizaron y en qué período, fueron aprobadas por el organismo que lo tenía que aprobar.

Como conclusión, y en aras del deber de objetividad, la duda debe beneficiar al imputado, resulta atípica la actuación infiel pues se apoyó en resoluciones de otro organismo.

Tarrío no administraba ni controlaba las inversiones, por lo que mal se le puede achacar una administración que no poseía.

El abuso de autoridad deviene abstracto, lo que se controvertió es el decreto 68/08, y la violación debe ser dirigida a una ley o constitución, por lo que no corresponde acusar por ese delito.

Solicitó la aplicación de Tarifeño, se controvertió, y quedó la sospecha de enriquecimiento de esta UTE, pero no se pudo sostener en la realidad.

Quedó la sospecha de que deberían ser varios los imputados.

No encontrando pruebas serias que permitan sostener el alegato inicial, no formuló acusación.

III. b. *Decisión jurisdiccional:*

Teniendo en cuenta el retiro de la acusación efectuado por parte del Ministerio Público Fiscal, y luego de realizar un análisis de su alegato final,



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJD - RAWSON

una valoración de la prueba que invocó, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia sometidas a la crítica racional, corresponderá absolver a Luis Eduardo Tarrio en orden a los delitos de abuso de autoridad y administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública provincial, en concurso ideal, en carácter de autor, por los que recibiera acusación por parte del Ministerio Público Fiscal (artículos 45, 54, 248, y 173, inciso 7°, en relación con el 174, inciso 5° C.P.).

El retiro de la acusación con relación a quien había indicado como autor al momento de efectuar el requerimiento de elevación a juicio, vincula a este magistrado respecto de la absolución peticionada, de acuerdo a la doctrina emanada de nuestro más Alto Tribunal Nacional.

La facultad de retirar la acusación por parte del acusador se sustenta en la normativa procesal vigente (artículo 332 C.P.P.CH.), y también tanto en doctrina como en jurisprudencia.

En tal sentido, como se dijo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó doctrina sobre este extremo.

Resulta adecuado poner énfasis en lo que nuestro más Alto Tribunal Nacional ha dicho con relación a la exigencia constitucional de que no puede haber condena sin acusación.

En los casos "Casal" -sentencia del 22/9/05-, "Martínez Areco" -sentencia del 25/10/05- y "Salto" -sentencia del 7/03/06-J, se ratificó la existencia de un proceso netamente acusatorio. Resultando el proceso un medio lógico de discusión de dos litigantes que presentan sus pretensiones ante la autoridad jurisdiccional imparcial, independiente, para verlas resueltas en tiempo razonable, manteniendo la igualdad de armas en un contradictorio dialéctico y pacífico llevado a cabo a través de una serie lógica y consecuencial de instancias bilaterales y de actos concatenados entre sí ante un Juzgador que no debe inmiscuirse en la estrategia y objetivos de las partes involucradas para no comprometer tales atributos indispensables. Ninguna finalidad invocada como superior -por ejemplo, la

de alcanzar la verdad real, afianzar la justicia, pacificar los ánimos sobresaltados por el delito y devolver la confianza pública- puede justificar que la autoridad jurisdiccional pretenda participar en las razones de oportunidad y conveniencia que inspiran las decisiones de los litigantes, sobrepasando el control de legalidad a su cargo, aunque uno de ellos sea el actor penal público que representa los intereses de la sociedad y de las víctimas, porque de ser así aceptado se corre el riesgo cierto de fugarse del acusatorio por mezclar los roles, transformando al Juez en parte y convirtiéndolo en un sujeto imprevisible, dueño de un poder discrecional peligroso para los derechos de los justiciables, con lo cual tendríamos sólo una caricatura deshinchada del debido proceso.

El análisis de la prueba valorada por el acusador, sumado a su pedido de absolución respecto de la autoría responsable en cabeza de Luis Eduardo Tarrío como autor de abuso de autoridad, en concurso ideal con administración fraudulenta, en perjuicio de la administración pública provincial (artículos 45, 54, 248, y 173, inciso 3° en relación con el 174, inciso 5° C.P.) que efectuó, tiene como única consecuencia la absolución de Luis Eduardo Tarrío por no existir, según el criterio del Ministerio Público Fiscal, elementos de prueba que indiquen con certeza que haya sido autor de los hechos investigados.

En tal sentido nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Tarifeño, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad -causa 341/87 – F 78-", señaló: "este Máximo Tribunal tiene dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía consagrada por el Artículo 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales (Fallos:125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros). Que en el sub lite no han sido respetadas esas formas, en la medida en que se ha dictado sentencia condenatoria sin que mediase acusación. En efecto, dispuesta la elevación a juicio (fs. 414/416 del principal), durante el debate el fiscal solicitó la libre absolución del sujeto pasivo del proceso (fs. 507/508 del mismo cuerpo), y, pese a ello, el tribunal de juicio emitió la sentencia recurrida, por lo que corresponde decretar su nulidad y la de las actuaciones posteriores que son consecuencia de ese acto inválido. Por ello, se resuelve: Declarar la

AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

nulidad del fallo de fs. 512/532 y de los actos procesales dictados en su consecuencia. Hágase saber, incorpórese al principal y devuélvase a su origen para que se prosiga con la tramitación de la causa conforme a derecho...".

IV. El planteo de la acusadora autónoma en su conclusión de cierre:

Ha quedado debidamente demostrado el delito que se le atribuyó al Señor Luis Eduardo Tarrío, consistente en haber dictado en fecha 22-06-09, cuando ejercía el cargo de Secretario de Hidrocarburos, 2 resoluciones, las 09 y 10 del año 2009, de la Secretaria de Hidrocarburos, publicadas como 09 y 10 bis en el Boletín Oficial, contrariando la normativa vigente. Mediante el dictado de esas resoluciones se condonó los cánones anuales que debía abonar Patagonia Petróleo, en razón de la exploración de las áreas "Pampa Salamanca Norte", "Confluencia", "San Bernardo", "Sierra Cuadrada", "Rio Senguer" y "Buen Pasto", lo que generó al Estado Provincial un perjuicio que se estimó en \$ 6.488.812.

Lo curioso de esas resoluciones es que son duplicado de resoluciones ya existentes, en efecto, con la prueba documental incorporada se demostró que habían sido publicadas en el Boletín Oficial la N° 9 de fecha 22 de junio del 2009 -igual fecha- resuelve aprobar la contratación directa efectuada por la Secretaría de Hidrocarburos con la firma MEGA, y la N° 10 -igual fecha- resuelve aprobar la reglamentación del Registro Provincial de empresas de la actividad petrolera.

Se tomó conocimiento de esta situación cuando asumió una nueva gestión encabezada por el Geólogo Sergio Schiavonni, las mismas fueron dictadas en el año 2009 unos días antes de finalizar el mandato Tarrío como Secretario de Hidrocarburos que se produjo el 08-07-09, por Decreto N° 797-09 del entonces Gobernador Mario Das Neves. A raíz de ello es designado para ocupar dicho cargo al Geólogo Schiavonni, durante su gestión, uno de sus funcionarios, el Ingeniero en Petróleo Carlos Lambré,

en oportunidad en que controlaba el pago por parte de las empresas de los correspondientes cánones de exploración, advirtió que la empresa Patagonia Petróleo adeudaba el pago del canon correspondiente al año 2009, ese canon, por normativa provincial y nacional vigente Ley 17319, debía ser pagado por adelantado, y antes del 31 de enero de cada año, se advirtió esto más o menos en el mes de agosto o septiembre.

Seguidamente hizo algunas consultas con Rentas Generales de la Provincia, por nota N° 18 de octubre del año 2009 Sergio Schiavonni reclamó a la empresa que acredite el pago del canon de exploración del año 2009, no habiendo obtenido respuesta, reiteró con fecha 18-12-09 intimando por un plazo de 10 días, a fin de que la empresa acreditara, ya que el incumplimiento tenía una serie de implicancias como intereses, la empresa le contestó el 30-12-09, que había sido eximida del pago del canon de exploración, no solo el período de 2009, sino también 2010 y 2011, y acompañó una copia de las resoluciones N° 09 y 10, rubricadas por el entonces Secretario de Hidrocarburos, hoy imputado.

El Ingeniero Lambré remitió un informe a Schiavonni, en el cual ponía en su conocimiento que la compensación que se había efectuado no correspondía porque se trataba de inversiones que se debían realizar obligatoriamente al adjudicárseles las áreas, además advirtió que esas resoluciones ya estaban publicadas en el Boletín Oficial, y no se condecían con las que acompañó la empresa con los mismos números.

A partir de esta situación, el Señor Schiavonni elaboró consultas, que han sido manifestadas por el Coordinador de Gabinete, en este juicio quien manifestó que Schiavonni recurrió él con estas inquietudes en más de una oportunidad, también se puso en contacto con el asesor. Con fecha 03-03-10 remitió una nota -que obran en los expedientes N° 23 y N° 28 ofrecidos como prueba-, en la que le pide a la Asesoría que dictamine los pasos a seguir, y explica que en la nota acompañada por la empresa, no se encontraba estampado el sello de copia fiel como es de estilo, además que no se trató solamente un error en la registración, las resoluciones estaban plagadas de múltiples irregularidades, no obraban en el expediente administrativo correspondiente, no hubo dictamen jurídico previo, no estaban visadas, tampoco fueron publicadas, además de otras irregularidades ya comentadas. No habiendo obtenido respuesta, no contó



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

con el apoyo de sus pares políticos, con otras circunstancias irregulares, Schiavonni renunció a su cargo con fecha 01/07/10, ese mismo día se designó nuevamente al Contador Tarrío, esta vez asumió llamativamente ad honorem, ya que era presidente de Petrominera, nada más y nada menos, pues Petrominera es un organismo bastante vinculado al Secretario de Hidrocarburos.

Nuevamente Tarrío en la Secretaría, la Asesoría de Gobierno encabezada por Pablo Aguilera emitió finalmente por Nota N° 1065-2010 de 23-03-10, una respuesta a lo solicitado por Schiavonni cinco meses antes. A la fecha del dictado de las resoluciones la Secretaría de Hidrocarburos no contaba con un servicio jurídico propio. Chialva y Jones, funcionarios de la Asesoría de Gobierno, visaban estos actos administrativos, es mínimamente sospechoso que no esté el visado en esas resoluciones. Aguilera sostuvo que todas estas irregularidades, que no fue únicamente la falta de registración son cuestiones que la administración pública puede corregir en cualquier momento, ordenó que se rectifique y se las registre con el aditamento "bis", y se gire la actuación al área sumarios. En la misma fecha Tarrío mediante resoluciones N° 16 y N° 17 dispuso la rectificación de la numeración de las resoluciones N° 09 y N° 10 incorporándoles el aditamento "bis", ratificó el contenido de las mismas, giró la actuación al área sumarios a fin del deslinde de la responsabilidad administrativa por la errónea registración.

Se instruyó sumario que concluyó con el dictamen N° 59 y N° 60 del Doctor Eduardo Viglione, Director de Sumarios, en donde se expresó que esa falta administrativa, esa errónea registración, no resultaba de entidad suficiente para aplicar una sanción administrativa directa y que no había necesidad de incursionar en un procedimiento sumarial. Esto es importante, porque no se aplicó sanción a ningún empleado encargado de la registración, estas resoluciones no pasaron por ningún empleado de la Secretaría de Hidrocarburos, fueron ocultadas en forma adrede, a través

de maniobras fraudulentas, no fueron agregadas a ningún expediente, lo que lleva a pensar que no fueron errores materiales.

Más allá de la publicidad que deben tener los actos administrativos en el Boletín Oficial. Más allá de la publicidad de las resoluciones como era costumbre de la Secretaría de Hidrocarburos, sobre todo las de alcance particular, la inexistencia de dictamen jurídico previo, la falta de visado dejan entrever una maniobra fraudulenta, la intención de ocultar a sabiendas de su ilegalidad. Este hecho se encuadró en las previsiones de los artículos 248 C.P., esto es abuso de autoridad, y artículos 173, inciso 7° C.P., administración fraudulenta agravada por ser en perjuicio de administración Pública.

Comenzamos por el abuso que reprime al Funcionario Público que dictara resoluciones u órdenes contrarias a leyes y constitución, nacionales o provinciales Tarrío estaba en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto revestía esta calidad de sujeto activo conforme Decreto N° 13-07 por el cual se lo designó en fecha 22-06-09, dicta las resoluciones N° 09 y N° 10 de la Secretaría de Hidrocarburos y Minería, rectificadas y publicadas como resoluciones N° 09 y N° 10 bis, posteriormente, las mismas son contrarias a normas nacionales y provinciales.

Es necesario adentrarse al análisis de la normativa, de allí surge la ilegalidad de las normas que dictó. Estas normas son, la Ley Federal de Hidrocarburos N° 17319, en su artículo 57 que establece la obligación de los titulares de permisos de exploración de pagar canon. El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada kilómetro cuadrado o fracción, conforme a la siguiente escala: a) plazo básico: 1er. período \$ 500 m/n., 2do. período \$ 1000 m/n., 3er. período, \$ 1500 m/n. b) prórroga. Durante el primer año de su vigencia abonará por adelantado \$ 100.000 m/n por km² o fracción, incrementándose dicho monto en el 50 % anual acumulativo. El importe de este tributo podrá reajustarse compensándolo con las inversiones efectivamente realizadas en la exploración de la fracción remanente, hasta la concurrencia de un canon mínimo de \$ 10.000 m/n por km², que será abonado en todos los casos.

Es decir, se permite al compensación en límites perfectamente definidos, el canon es un tributo. Tiene su réplica en el artículo 4, Anexo 1



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

del Decreto Provincial N° 68-2008, que establece también la posibilidad de compensación y decreta: El titular de un permiso de exploración pagará anualmente y por adelantado un canon por cada km² o fracción, conforme a la siguiente escala: a) plazo básico: • 1° Período: \$ 86,71 por cada km². • 2° Período: \$ 173,37 por cada km² • 3° Período: \$ 260,46 por cada km² b) prórroga: Durante el primer año se abonará por adelantado \$ 17.342,65 por cada km², incrementándose dicho monto en el cincuenta por ciento (50%) anual acumulativo. Este importe se puede compensar con las inversiones efectivamente realizadas en el año inmediato anterior en el área de exploración, hasta la concurrencia de un canon mínimo del 10% del valor inicial de la prórroga. Al fenecer cada uno de los periodos primero y segundo del plazo básico de un permiso de exploración el permisionario reducirá su área, como mínimo, al cincuenta por ciento (50%) de la superficie remanente del permiso al concluir el respectivo período. El área remanente será igual a la original menos las superficies restituidas con anterioridad o transformadas en lotes de una concesión de explotación. Al término del plazo básico el permisionario restituirá el total del área remanente, salvo si ejercitara el derecho de utilizar el periodo de prórroga, en cuyo caso dicha restitución quedará limitada al cincuenta por ciento del área remanente antes del fenecimiento del último periodo de dicho plazo básico.

Ahora bien, en las resoluciones dictadas por el Señor Tarrío hay por lo menos tres puntos de esta normativa infringidos, el primero de ellos resulta de que esta compensación puede otorgarse a empresas en período de prórroga y esto no es lo que ha sucedido en el caso, Patagonia Petróleo se encontraba en el año 2009 finalizando el primer período del plazo básico, llevaba invertidos tres años. Se adjudicaron las áreas en el 2006, a fines del 2008 la empresa pidió a Petrominera se le prorrogue un año del primer período del plazo básico, no el de prórroga, de ningún modo correspondía la compensación.

En nota del mes de marzo del año 2010, en oportunidad que pidió que la Asesoría General de Gobierno se expidiera y manifestó que, a su atender, el Decreto Provincial N° 68-08 no permitía compensar el pago del canon con las inversiones realizadas en los tres períodos determinados y que la UTE se encontraba en el primer período, y solo existía esta posibilidad en el período de prórroga y con valores muy superiores del canon, éste es el espíritu de la norma permitir a una empresa que después de explorar un área diez años y que tiene que pagar un canon muy alto, efectuar esta compensación, con límites definidos. Se violentó el espíritu de la norma, en absoluto es la situación de Patagonia Petróleo. Por otro lado tenemos Informe de Petrominera suscripto por Lambré del que surge cuando finalizaba el período de exploración de la UTE con respecto a las áreas "Pampa Salamanca Norte", "Confluencia" y "San Bernardo" finalizaba el 27-07-09 y respecto de "Sierra Cuadrada", "Rio Senguer" y "Buen Pasto" en 27 diciembre de 2009, es decir julio y diciembre de 2009, las resoluciones se dictaron en junio, es decir, cuando ni siquiera se había finalizado el primer período del plazo básico.

Mediante resolución N° 99-09 de Petrominera, de fecha 20-04-09, se autorizó a extender el primer período exploratorio y adicionó un año al previsto en el pliego licitatorio, con esto se confirmó que la empresa no se encontraba en el período de prórroga. Lo propio surgió de la testimonial de Schiavonni y Lambré que la compensación a la empresa se produjo en el primer período. Un testigo de la defensa, Gulizano, manifestó que la compensación puede darse cuando se cumplió con los trabajos exploratorios, lo cual no sucedió en el caso.

La Ley y el Decreto disponen que el reajuste del canon de exploración deben realizarse por inversiones efectivamente realizadas en el año inmediato anterior, en estas resoluciones se condonan los cánones anuales de exploración de 2009, 2010 y 2011 el 22-06-09, de ninguna forma se podían encontrar realizadas las inversiones de los años 2010 y 2011, se encontraban aprobadas las inversiones por Petrominera desde la adjudicación de las áreas desde 2006 hasta la fecha de la aprobación. Surge claramente de una documental aportada por la defensa que remitieron las empresas respaldando su pedido de compensación.



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

La representante con fecha 29-12-08 solicitó la eximición del pago del canon correspondiente a los períodos 2009, 2010, 2011, de inversiones futuras. En nota ingresada el 30-01-09 en la Secretaría de Hidrocarburos está también en la prueba documental, se lee textual que la representante solicitó se exima a sus representadas del pago del canon correspondiente al período 2009 en virtud de las inversiones efectuadas en las áreas y se autorice a que el pago del canon correspondiente a los períodos 2010 y 2011 se lo sustituya por inversiones a realizarse, Tarrío debería haber respondido que no se encontraba en el marco de sus facultades ni se lo permitía la normativa legal vigente. Del propio texto de las resoluciones surge que se compensa el canon anual de exploración por inversiones realizadas, intentado dar lo que quiere aparentar legalidad, las inversiones no habían sido realizadas, no hay prueba documental que respalde esto, la ilegalidad surge de las propias resoluciones, mientras en el artículo 2 establecen que se compensa por inversiones realizadas seguidamente se dispone que la UTE deberá presentar anualmente antes del 31-01 un informe técnico de las inversiones realizadas en los períodos comprendidos. Por otra parte del informe de Lambré del 12-03-10 en el que informó a Schiavonni, que las inversiones realizadas hasta la fecha correspondían a inversiones comprometidas al adjudicárseles las áreas por lo tanto no pueden ser utilizadas como compensación del pago del canon. Lo propio surge de la documental aportada por las empresas, en las que manifestaron que el grupo empresario no había realizado las inversiones en las áreas.

Hay un tercer punto en el que estas resoluciones violan la normativa vigente que es que el canon de exploración puede reajustarse dentro de un límite que es establecido por la Ley N° 17319 cuando dispone que se puede reajustar hasta la concurrencia de un canon mínimo 10 mil pesos moneda nacional por Km cuadrado que será abonado en todo los casos las empresas deberán pagar. Siempre las empresas acaban pagando un canon de exploración, no se puede compensar por un 100%. Esto es

reafirmado por el Decreto Provincial N° 68-08, la compensación puede efectuarse hasta la concurrencia de un 10% de un canon mínimo del valor inicial de la prórroga. Por estas resoluciones se dispone que se condonó el 100% de los cánones de exploración correspondiente a tres períodos, excedía las facultades del Secretario de Hidrocarburos, en este punto se trató de una condonación, no de una compensación, pasó a ser potestad de la Legislatura Provincial, contrariando así la Constitución Nacional y la Provincial, en efecto se trató de una franquicia tributaria.

La Ley N° 17319, Sección VI, bajo el título tributos, artículo 56 dispone al respecto que los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos, al régimen fiscal que para toda la República se establece un régimen fiscal tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales, el pago de derechos aduaneros, impuestos otros tributos que graven bienes importados obligados al impuesto a las ganancias eventuales, al pago del canon, es decir, que la compensación no pudo haberse hecho en la forma que se hizo y la circunstancia que se lo haya hecho en un 100% importa una franquicia tributaria y en todo caso corresponde a la Legislatura Provincial.

Cómo justificó el Secretario de Hidrocarburos en los considerandos el dictado de estas resoluciones, el colega Báez lo dijo también, por Decreto Provincial se estableció como autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Hidrocarburos a la Secretaría de Hidrocarburos, el Anexo I del Decreto N° 68-08 faculta a a la Secretaria a modificar los procedimientos y valores referidos al canon, pero de ningún modo condonar una deuda en la forma que se hizo por medio de estas resoluciones. La posibilidad de modificar procedimientos y valores se refiere a la actualización de los cánones de exploración, y a las forma en que debe presentarse el pago del canon, que las empresas deben presentar una declaración jurada cuestiones que no hacen a la facultad de eximir del pago a un solo grupo empresario en un 100% y por tres períodos sin haberse efectuado las inversiones. Sentado esto queda de manifiesto el abuso de autoridad por parte del imputado.

Cuestión que ha sido traída por la propia defensa durante el debate es la crisis mundial, no es un hecho controvertido que afectó a todos los



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

mercados, a todos los países, pero que de ningún modo justifica el dictado de actos ilegales, como los que se cuestionan. Porque esto importaría justificar que un funcionario puede dictar actos ilegales de presentarse una situación de crisis, más en un país como el nuestro, importa un atentado al Estado de Derecho y a las instituciones que lo conforman. Imaginemos una situación de crisis pesquera el Secretario de Pesca dicte resoluciones ilegales, en contravención a todas las normas, esta crisis no puede eximirse para el dictado de actos ilegales. Hace al riesgo propio de la actividad hidrocarburífera y sobre todo de las empresas que cuentan con permisos de exploración. Estas pretendidas compensaciones no fueron dispuestas en los términos del artículo 20 de las Ley de Hidrocarburos si una empresa no consigue efectuar las inversiones comprometidas para un período se supone que debe devolver al Estado los montos no invertidos. El permisionario deberá abonar al Estado la diferencia resultante, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Si mediaren acreditadas y aceptadas estas dificultades técnicas a juicio de la autoridad de aplicación, podrá autorizarse la substitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida. Demás está decir que esta norma no se invoca, pero tampoco habilitaría al dictado de las resoluciones dictadas y suscriptas por el Contador Tarrío avalado por la prueba pericial.

El segundo delito, de administración fraudulenta, el código en su artículo 173, inciso 7° reprime al que por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

Vamos a ir probando cada uno de estos extremos, en efecto el Secretario de Hidrocarburos tenía a su cargo por disposición de la Ley el cuidado de estos bienes o intereses pecuniarios ajenos. Tenía a su cargo

la fiscalización del cumplimiento por parte de las empresas del abono del canon correspondiente a cada período. En Ley N° 26197 se reconoció potestad a las Provincias de los recursos hidrocarburíferos, de la asunción previa, que era dominio originario y la administración sobre los mismos, esta norma en su artículo 6 a partir de la promulgación de la presente ley las provincias, como Autoridad de Aplicación, ejercerán las funciones de contraparte de los permisos de exploración, las concesiones de explotación y de transporte de hidrocarburos objeto de transferencia, estando facultadas, entre otras materias, para: (II) exigir el cumplimiento de las obligaciones legales y/o contractuales que fueran de aplicación en materia de inversiones, explotación racional de los recursos, información, y pago de cánones y regalías. Y lo propio surge de la Ley N° 5704 por aquel entonces Ley de Ministerios cuyo artículo 22 dispone que la SHyM tiene a su cargo la fiscalización de la producción a los efectos del pago del canon. Entonces tenemos un sujeto que por disposición de la ley, tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudica estos los intereses, esto fue lo que sucedió en este caso. El lucro indebido a la empresa fue otorgado al condonárseles el pago de los cánones anuales de exploración por tres períodos con lo cual se la benefició en una suma que asciende aproximadamente a \$ 6488.812. En el caso de la resolución N° 09-09 correspondía que abone un canon de \$1.174.877, y en el segundo caso de \$. 5.613.935 esto surge de las resoluciones por las cuales se condonó el pago de estos cánones.

Surge de la nota de Schavonni a Marcelo Jones con fecha 03-03 el mismo monto, y de la testimonial ofrecida por la defensa, coinciden en que la empresa se vio beneficiada por esto, de hecho fue la intención que se tuvo al otorgar esta compensación sin lugar a dudas.

Requiere también el tipo que este sujeto perjudique los intereses confiados violando sus deberes, acá, cabe aclarar, porque no solo viola sus deberes la dictar esas resoluciones, sino que el imputado Tarrio en 22-07-09 y advirtiendo que no se había efectuado el pago del canon tenía obligación de reclamar el pago del canon a la empresa, lo cual fue omitido



AUTOS: “Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

maliciosamente procediéndose además al dictado de esas resoluciones ilegales, en una clara violación de la confianza en el depositada, y las facultades conferidas a su cargo a sabiendas de la ilegalidad de los actos que llevaba adelante redundando en el perjuicio de los intereses confiados, en perjuicio patrimonio provincial.

El perjuicio se afectó objetivamente, no entró al patrimonio 6 y medio millones de pesos que se debía en concepto de canon de exploración. La obligación de inversión a la que la empresa se sujeta titular de un permiso de exploración en un pliego licitatorio son obligaciones a su cargo, el pago es también una obligación independiente de la primera, reconocido por la representante legal de Patagonia Petróleo en nota dirigida 10-03-09 a Petrominera expresa lee un breve párrafo: “en el permiso de exploración petrolera que se otorga al adjudicatario o permisionario no implica para éste la obtención en forma inmediata de ninguna ventaja económica, lo típico del permiso de exploración es el conjunto de obligaciones de inversión que debe desarrollar que a su expectativa de lucro se somete a un alea de altísimo riesgo y costo que el permiso conlleva obligaciones a su exclusivo cargo el pago de canon, la realización de trabajos exploratorios pautados temporalmente y del lado de la provincia sus obligaciones comportan la autorización sin contraprestaciones de contenido económico”. El Estado Provincial dejó de percibir la sumas en concepto del canon para los períodos de 2009, 2010 y 2010 con respecto a las áreas “Pampa Salamanca Norte”, “Confluencia” y “San Bernardo, por medio de la condonación otorgada por resolución N° 9/09 por \$1.174.877, expediente N° 23-09, y dejó de percibir para los períodos 2009, 2010, y 2011 con respecto a las áreas “Sierra Cuadrada”, “Río Senguer”, y “Buen Pasto” por resolución N° 10/09 que ascendía a la suma de \$ 5.313.935 como surge del expediente N° 28/09. El monto del perjuicio está constituido por estas sumas como se prueba, surge de al documental el pase de Schiavonni a Jones. Informe de fecha 05-05-09 del Funcionario Señor Rolando Olmos que informó el pago del canon conforme artículo 57 se realizó de acuerdo a

la superficie de las áreas y al monto establecido por el Decreto Nacional N° 1454-2007 se actualizó el monto, para el año 2009 el monto del canon es de \$ 2.165.107 de exploración, y que en todo caso los tres períodos ascenderían a 1.757.123 dólares, con un cambio de un dólar \$ 3.70 nos permite arribar al monto del perjuicio que se comentó.

Hay que considerar también la posibilidad de que el canon de exploración de los períodos 2010 y 2011 podría haber variado ya que se actualiza, surge el canon exploración se pagó desde la adjudicación de las áreas hasta que la empresa fue eximida de abonarlo. Esta administración fraudulenta perjudicó los intereses confiados, y generó un perjuicio que redundó en perjuicio de la administración pública, quedó demostrado.

Solicitó provea una sentencia condenatoria contra el Señor Luis Eduardo Tarrio en atención a ser autor penalmente responsable de la comisión de los delitos de abuso de autoridad (artículo 248 del C.P.) en concurso ideal, con el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículos 173, inciso 7°, en relación al artículo 174, inciso 5° C.P.), peticionó, en definitiva, se aplique la pena máxima de 6 años de prisión, con inhabilitación perpetua, costas y accesorias legales.

IV. a. El alegato de cierre de la defensa técnica del imputado en cabeza del Doctor Marcelo Darío Gelvez:

Destacó que en el año 2013, se formalizó esta denuncia por parte de la Fiscalía de Estado, y el tema a investigar era la doble registración de las resoluciones que, por otra parte, ya devenía abstracta porque ya había sido corregido el error por sumario administrativo, y las rectificaciones publicadas en el Boletín Oficial.

Se lo acusó de abuso de autoridad por el dictado resoluciones que a su entender no tenía facultades para suscribirlas, y fraude por el supuesto perjuicio económico.

Es la Secretaria de Hidrocarburos la que fija las políticas en cuanto a Hidrocarburos, quien debe interpretarlas es quien debe ejecutarlas, el Gobernador y el Ministro estaban en perfecto conocimiento de estas resoluciones, manifestaron en debate quién tiene la facultad a través de



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD - RAWSON

directivas políticas. En base a esas directrices, Tarrío llevó adelante esas resoluciones. Si hablamos de delitos dolosos, el aspecto subjetivo cuesta mucho probarlo, favoreciendo a una empresa supuestamente porque tiene algún tipo de contacto, este dolo debe tener continuidad.

La adjudicación de las áreas a la empresa no tuvo que ver con Tarrío, a la empresa se le adjudicaron áreas marginales. Petrominera realizó un informe a través de Lambré para que se aprueben las inversiones.

Schiavonni no hizo ningún tipo de escrito, se le creyeron cosas que en este debate se desmoronaron. La acusación es muy poco seria, no se le puede enrostrar que hizo una resolución oculta. En el 2008 el secretario de pesca condonó, se hicieron subsidios a personal de hidrocarburos, si vamos a confundir erogaciones del estado con perjuicio estamos mal.

La normativa establece que la autoridad de aplicación es el Secretario, en los estados actuales no hay burócratas, el funcionario debe tener idoneidad, sensibilidad de las medidas que se adopten para que la empresa no deje de invertir, empresas subsidiarias sigan trabajando.

Schiavonni es el personaje que inició este procedimiento, por no verificar las cosas, es empresario de Comodoro, tenía un encono personal, fue un funcionario que trajo más problemas que soluciones. Como Secretario podía revocar las resoluciones que consideraba ilegales.

Esta maniobra dolosa de haber existido tendríamos que tener a todos los funcionarios que nombré. La normativa está muy clara a su entender, faculta al Secretario de Hidrocarburo a dictar las políticas, las empresas se dirigen al Secretario. La autoridad de aplicación ejecuta, la interpretación más válida la hacen el Gobernador y el Ministro. Dicto estas resoluciones, a sabiendas de todos, no fueron revocadas por el Secretario de Hidrocarburos ni por ningún Gobernador. Es un acto administrativo válido y eficaz, en el año 2014 se le inició una acción de lesividad. Surgió del debate que la representante de la empresa trataba con la Secretaría de Hidrocarburos. Lambré trabajaba para Petrominera, no cuestionó las resoluciones. Vamos a procesar a todos los que realizaron actos de esta

magnitud. Existe una línea que había a través de Ministros una vez que esta dada debe cumplir requisitos. Eliminar el espíritu de que hay amigos que se benefician. Si vamos a llegar a Tarrío tenemos que pasar por otras personas. Son cuestiones políticas judicializadas. Esta parte celebra que las mismas eran una medida política. En el tiempo estas dos resoluciones cómo puede decirse que son ilegales, dictadas por quien tiene según la ley potestad.

Este primer delito que se lo imputó no es típico.

El tipo penal decreta que debe ser un funcionario público que dicte actos contrarios a sus funciones y a la normativa. No tiene entidad ni peso probatorio no se puede fundar una acusación de fraude, cual es la solidez de esa acusación. Tiene que ser aplicado el in dubio pro reo. Sobre este delito deviene el sobreseimiento.

Fraude es una maniobra realizada nunca por una sola persona, la Fiscalía de Estado hizo la denuncia y el Ministerio Público Fiscal realizó la investigación, cada dinero que no percibe es un perjuicio estamos muy mal. Hay que realizar desde el estado un esfuerzo. Hay una resolución 71-15 por la crisis económica en hidrocarburos se aparece a la del contador Tarrío, medida adoptada exactamente igual solo que non regalías. Deberíamos tener a muchas más personas sentadas aquí. El acto de las resoluciones lo hace por una directiva del gobernador pasando por todos los funcionarios para cumplir con todos los requisitos.

Lo más importante que dejan las empresas es la información, se exploran y se llega como en este caso hay un pozo que adquiere YPF. Tarrío solo hizo esas resoluciones, pero tenemos hoy seis áreas y son para la provincia regalías, decisión política del Estado, favorecer a la inversión que hizo la empresa y en cómo llegamos a que en el 2011 YPF compró eso. Son funcionarios que tienen la tarea de llevar adelante áreas y deben tener cierto rasgo de empresario. Se toman riesgos en determinadas épocas, descartó de plano que esta medida resulta un perjuicio para la provincia, no está demostrado el perjuicio.

Esta es una cuestión política que al llegar a la judicialización con buen tino, no se cuestionó el sumario, es legal y no fue cuestionado por nadie.

No ha habido perjuicio, es un delito imposible de efectuar por el solo.



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso Nº 4.798 - Legajo Nº 5.856).
OFIJUD – RAWSON

Así realizada la acusación no ve otra salida que la apreciación que ha hecho el Ministerio Público Fiscal, por otro lado, la Fiscalía de Estado tiene el deber y los fondos. Las sospechas iniciales no han logrado la certeza necesaria exigida, contemple los argumentos esgrimidos por esta parte y por la Fiscalía y se pronuncie por el sobreseimiento de culpa y cargo a su representado.

IV. b. La defensa material realizada por el imputado Luis Eduardo Tarrío:

Esta denuncia es un ejercicio de persecución política diagramado, se trató de instalar la idea de que quiso beneficiar una empresa. Se usó la palabra condonación, y este acto como ilegal. Schiavonni accedió, hubo una presión de Buzzi para lograr esto, la intención de un grupo importante de poder, tomó intervención en la Secretaría, y luego en Petrominera. Schiavonni se dedicó al abandono de pozos, se pretendió imponer un plan en su gestión, y remediar más de mil pozos que tiene YPF en el área central. De Petrominera se puso a Olmos, hubo una autorización previa no como dijo Schiavonni.

Schiavonni denunció que la empresa no había demostrado la inversión, esto es erróneo y los comprobantes estuvieron siempre en la Secretaría. EL ingeniero Lambré fue quién emitió un informe esclarecedor, y su parte final aseguró que la información es una tarea muy importante, necesaria y valiosa. Este informe sirvió de base a la Resolución Nº 99-09 que aprobó las inversiones. La crisis del 2008 fue económicamente muy perjudicial. El monto total de quiebras es un número imposible de leerse. Evitar el impacto y así velar por la paz social a través de estas políticas impuestas por el entonces Gobernador Das Neves. Decisiones adoptas por mí dentro de las facultades como Secretario de Hidrocarburos. Se subsidia a las empresas de hidrocarburos, el Decreto 71/15 es similar. No puede hacerse hincapié en que haya algo ilegal o un acuerdo espurio. La

magnitud de las reservas permite valorar al Chubut. Solicito tenga en cuenta lo expresado al momento de dictar su resolución

IV. c. Decisión jurisdiccional:

La petición final de la acusadora autónoma, invita a este magistrado a escindir el análisis de los tipos penales escogidos que, según su criterio, se consumaron con la realización de la conducta imputada.

IV. c. 1. La consumación del abuso de autoridad enmarcado en el tipo penal del artículo 248 del Código Penal:

Surge claro de las testimoniales rendidas y la documental acompañada e incorporada al debate por su lectura, que la legislación vigente al momento del dictado de las resoluciones puestas en crisis, eran las Leyes Nacionales N° 17.319, y N° 26.197, asimismo los Decretos Provinciales N° 116/07, y N° 68/08.

También viene claro que la Ley Nacional N° 26.197, modificó la Ley Nacional N° 17.319, reconociendo la potestad de las Provincias sobre los yacimientos hidrocarburíferos y la asunción plena del dominio originario y administración sobre los mismos.

Que en ese camino y mediante Decreto Provincial N° 116/07 se estableció como Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 17.319 y sus modificatorias a la Secretaría de Hidrocarburos y Minería.

Haciendo uso de la potestad de la Provincia del Chubut sobre los yacimientos hidrocarburíferos, la asunción plena del dominio originario, y la administración sobre los mismos reconocida por la Ley Nacional N° 26.197 (modificatoria de la Ley Nacional N° 17.319), el Gobierno de la Provincia del Chubut dictó el Decreto Provincial N° 68/08, el 25 de enero del año 2008.

Sintéticamente la decisión política del gobierno de la Provincia del Chubut estuvo encaminada a dictar los procedimientos para optimizar el control de las obligaciones, así como también establecer el formato de la declaración jurada para la determinación de las distintas superficies que se deben considerar para aplicación de los cánones.



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD - RAWSON

En ese razonamiento y enmarcado en el reconocimiento emanado de la Ley Nacional N° 26197 en cuanto a que las Provincias asumirán en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios incluido el mar territorial adyacente, el gobierno provincial para un adecuado ejercicio de sus derechos constitucionales y en uso de sus plenas facultades reglamentó -a través del Decreto Provincial N° 68/08- el marco normativo hidrocarburífero vigente, y delineó las formas establecidas en el mencionado instrumento para el control de las obligaciones en forma uniforme, en tanto proceda para las concesiones en curso y las nuevas y/o prórroga de las existentes de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional N° 26.197.

Emerge diáfano de los argumentos esgrimidos por el legitimado, que la fuente que nutrió los fundamentos de las mentadas resoluciones fue el Decreto Provincial N° 68/08 referenciado, que reglamentaba, por aquél entonces, la Ley Nacional N° 26.197.

Resulta menester señalar que el delito de abuso de autoridad reprime la conducta del funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las ordenes o resoluciones de esa clase existente o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbe (artículo 248 C.P).

En el ilícito reprochado el autor debe conocer la ilegalidad de las resoluciones u órdenes que se dictan, transmiten o ejecutan y debe tener la voluntad de dictarlas, ejecutarlas o abstenerse de cumplirlas, según los supuestos de que se trate.

Es necesario para poder afirmar la tipicidad de la citada figura penal que el encuadre objetivo se complete con la presencia de dolo, esto es, que el funcionario público haya tenido conocimiento y voluntad de realizar todos y cada uno de los elementos del tipo objetivo el abuso -entendido como el uso incorrecto, arbitrario e impropio de una facultad jurídica- no radica en la simple extralimitación objetiva sino en el conocimiento y

voluntad de esa extralimitación lo que configura el mentado aspecto subjetivo, que es precisamente el límite que separa el abuso de autoridad de la simple irregularidad funcional.

En el aspecto volitivo, "...el sujeto debe tener la voluntad de oponerse a la ley, de desconocerla, aunque no se alcance la mala aplicación o interpretación de ella..." (Edgardo Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, segunda edición, Delitos contra la Administración Pública, página 190).

El artículo 248 del Código Penal no está destinado a sancionar el mero incumplimiento de funciones administrativas, sino el dictado, por parte de funcionarios de relevancia, de resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o la inejecución de las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

En el contenido del acto que se dicta o ejecuta se encuentra la primera circunstancia que caracteriza la ilicitud de la conducta.

Es decir, la resolución o la orden en cuestión deben ser contraria a la constitución o ley, nacional o provincial.

De una interpretación exegética se extrae, sin lugar a dudas, que el tipo penal contempla únicamente aquéllas decisiones contrarias a la ley, en lo que aquí importa.

La ley es la norma general establecida mediante la legislación. Y la legislación es el establecimiento de normas generales por un órgano de la comunidad autorizado al efecto (legislador) en forma deliberada, reflexiva y consciente, es decir, por medio de la palabra (en principio, escrita).

Sintetizando dichos conceptos en una definición diremos: que la ley es la norma general establecida mediante la palabra por el órgano competente (legislador). Nuestra definición consta de cuatro elementos: 1°) norma general; 2°) establecida; 3°) mediante la palabra; 4°) por el legislador. Si cualquiera de ellos falta, no existe en verdad una ley (Enrique R. Aftalión. "Introducción al Derecho". Segunda edición. Editorial Abeledo Perrot. Página 654. Buenos Aires. Argentina).

Se ha discutido doctrinariamente si el tipo penal en análisis, al referir a las leyes lo hace en sentido formal, es decir, a las leyes emanadas del órgano legislativo, o si incluye además a los decretos reglamentarios y a las ordenanzas municipales.



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

Conforme surge de las constancias documentales arribadas e incorporadas por lectura a este debate y el análisis realizado más arriba, el Decreto Provincial N° 68/08 que fundó las resoluciones motivadoras de la puesta en marcha del presente proceso (resoluciones 09/09 bis, y 10/09 bis, tal la rectificación y registración en el Boletín Oficial ordenadas a consecuencia de las conclusiones arribadas en los Sumarios Administrativos N° 064 y N° 065 – D.S. – año 2010) no reviste el carácter de ley, por lo tanto, y teniendo en cuenta que el *deber* referido por el artículo 248 del Código Penal debe derivar de la ley -por imperio de la misma- y no de normas reglamentarias, la conducta atribuida no se encuentra descrita en el tipo penal que se invocó.

Incluirlo entrañaría una ampliación abusiva de la figura penal y ello sería en definitiva lo contrario a la recta administración de justicia.

No corresponde recurrir a la analogía, en tanto, el tipo penal solo refiere a las constituciones y a las leyes, no así a los reglamentos y ordenanzas cuyo significado se encuentra especificado en el artículo 77 del Código Penal.

Se ha dicho en este sentido "no encuadra en el delito de abuso de autoridad previsto por el artículo 248 del Código Penal la conducta de aquel empleado público que se aparta de lo preceptuado por un decreto reglamentario de una ley –en el caso, el decreto N° 3.945 que reglamenta la Ley 19.373- pues aquél delito se comete a través de unos de los actos que la norma penal indica y se concreta en la violación, ya sea por acción u omisión de la Constitución o la Ley, entendiéndose por Ley la norma jurídica que emite el órgano legislativo, no gozando de tal calidad los decretos reglamentarios" (C.N.Cas.Pen., sala II, 26/11/2001, "F., H. A.", LL 2002-E-856; CD LL) citado en (Edgardo Alberto Donna, Javier Esteban De La Fuente, María Cecilia I. Maiza, Roxana Gabriela Piña. "El Código Penal y su interpretación en la jurisprudencia". Tomo IV, Editorial Rubinzal – Culzoni, páginas 338 y 339. Año 2004. Santa Fe. Argentina).

Al faltar uno de los elementos objetivos del tipo, debo concluir que no hay tipicidad en relación con la figura en concreto.

Si bien la conducta del legitimado –de acuerdo al acusador autónomo– contrarió disposiciones de normativa vigente (expresamente los artículos 1°, primer párrafo del Anexo I, y 4° Decreto Provincial N° 68/08), su accionar no vulneró la Ley sino un decreto reglamentario de aquélla, que no encuadra en tal concepto.

Si la tipicidad es un elemento positivo del delito, la atipicidad entonces se traduce en un elemento negativo, de ello se debe concluir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no estar descrito dentro de un tipo penal.

En el presente debate se me puso en conocimiento un hecho, analicé la conducta a partir de la hipótesis abstracta que la ley señala y, luego de ello, debo necesariamente concluir que tal conducta no reúne los supuestos que se establecen en el tipo penal escogido, en consecuencia, debo dictar la absolución del imputado con relación al delito de abuso de autoridad (artículos 45, y 248 C.P.) por el que recibiera acusación de parte del querellante autónomo, por considerar que la conducta desplegada resulta atípica con relación a la significación jurídica en estudio.

IV. c. 2. *La consumación de la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (artículos 173, inciso 7° en relación con el 174, inciso 5° C.P.):*

Como ya me he expresado en diversos precedentes, a la luz del actual sistema de enjuiciamiento penal incorporado por nuestra Provincia mediante la sanción de la Ley 5478, la acusadora –en el caso la querrela autónoma– tiene un papel protagónico y principal en él.

En tal sentido, deberá ocuparse de la presentación de su caso y no sólo mediante la interposición de la acusación, sino, además, a través del ofrecimiento de prueba que verifique su hipótesis o la verdad acerca de los elementos que ella contiene y de la incorporación de esa prueba en el debate; a ella le corresponderá, también, un acentuado papel de contradictor de la defensa, en la exposición e incorporación de los medios de prueba propios y ajenos. Vale decir, la persecución penal se coloca en manos del acusador y el juez tendrá como límites de su decisión el caso y



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

las circunstancias por él planteadas. Es decir, el procedimiento consiste, en lo fundamental, en un debate público, oral y contradictorio en el que el juez percibe los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones que ambas partes introducen y decide según esos elementos (*secundum allegata et probata*).

De otro lado, también tiene la responsabilidad de procurar la prueba sobre los extremos de la imputación delictiva, lo que se denomina: responsabilidad probatoria (su deber es intentar probar), ello es así porque el principio, propio de un Estado de Derecho, es que toda acusación debe ser probada, y le incumbe a la parte acusadora incorporar la prueba de sus imputaciones. Al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta la prueba en contrario, esa prueba en contrario debe aportarla quien niega aquélla, formulando la acusación.

Como conclusión traigo a colación palabras de Claus Roxin quien enseña: "según el principio de oralidad, sólo el material procesal presentado y discutido oralmente puede constituir la base de la sentencia" (Claus Roxin, "Derecho Procesal Penal", Editores del Puerto, p. 393, año 2000 Buenos Aires).

Hecho este pequeño introito pasaré al análisis de la prueba incorporada por su lectura y la rendida en la audiencia del debate, sin antes destacar algunos aspectos de la figura penal escogida en la acusación.

Se hace necesario establecer si existe responsabilidad penal de los funcionarios públicos a la luz del tipo penal de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

Conviene destacar que el párrafo 4°, del artículo 77 del Código Penal realiza una interpretación auténtica del concepto que estudiamos, y establece que por los términos funcionario público y empleado público, usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente". No atiende a que el agente ostente una calidad jurídica determinada, sino que repara en el

ejercicio real de funciones públicas, equiparando de tal forma al funcionario y al empleado (confr.: Sala III Cámara Nacional de Casación Penal in re: "Fendrich, Mario César s/recurso de casación", registro n° 335.97.3 con cita de Carrera, Daniel P. "Peculado", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, página 68).

La ubicación sistemática de los tipos penales indicados está incluida en el Título VI "Delitos contra la propiedad" del Código Penal.

El tipo penal establecido en el artículo 173 del Código Penal establece los casos especiales de defraudación, y el inciso 7° instituye que: "El que por disposición de la ley, autoridad o por un acto jurídico tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para si o para un tercero un lucro indebido o para causar daño violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos".

Por su parte el artículo 174, inciso 5° del Código Penal establece: "Sufrirá prisión de dos a seis años El que cometiera fraude en perjuicio de alguna administración pública".

Este artículo no contiene una figura penal autónoma sino que se trata de una defraudación agravada en razón de la titularidad del bien que es objeto de delito

El bien jurídico protegido, como fundamento de la tutela penal, encuentra su médula en la paz o conveniencia social, lo cual determina que respondan inexorablemente, a un interés social auténtico y preponderante, constatable a través de un juicio de valor, histórica y geográficamente determinado y condicionado y por lo tanto relativo.

La tipicidad no significa solamente la exacta correspondencia entre la conducta y la descripción abstracta del tipo, sino que a ello debe adicionársele, como segundo elemento de la tipicidad, la afectación del bien jurídico protegido. De esta manera, la no afectación del bien jurídico, a pesar de la correspondencia o adecuación de la conducta a descripción legal constituye una causa de atipicidad o exclusión del tipo.

En este caso el bien jurídico protegido es el patrimonio de la Administración Pública.

Hay dos grupos de delitos que pueden llegar a cometerse en el ámbito de la administración pública que son: a) aquellos delitos que puede



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

llegar a cometer el funcionario en relación con el cargo que tiene, y b) los delitos que puede cometer el funcionario, pero que no tiene una relación estricta con el cargo o función que tiene.

Sólo se puede hablar de un bien jurídico específico en el primero de los grupos ya que en el segundo será el bien jurídico del delito que cometió el funcionario, sin otra particularidad que se podrá agravar por su calidad de autor.

Las pautas del Derecho Penal que regulan los delitos de los funcionarios públicos tienen como aspiración el mantener a los funcionarios públicos en el acatamiento de sus deberes y favorecer a la mejor organización del servicio público.

La función pública es una expresión de la actividad del Estado y se caracteriza en cualquiera de sus revelaciones por su contenido final, que es la administración de las cuestiones públicas es decir de aquéllos avatares que hacen a la vida social de los ciudadanos en un Estado de Derecho.

El núcleo de este estudio lo constituye la necesidad de determinar por un lado quien puede ser sujeto activo del delito, es decir, quién puede cometer el delito y por otro conocer cuáles son las relaciones jurídicas con el patrimonio ajeno, es decir en qué se diferencian el manejo, la administración y el cuidado del patrimonio ajeno.

En primer lugar corresponde determinar quién puede ser el sujeto activo del delito.

Para considerar que una persona es funcionario o empleado público lo decisivo es que esté vinculado formalmente al estado. Es necesario determinar, entonces, quién y en virtud de qué norma lo ha nombrado o ha sido electo.

Como ya quedó plasmado más arriba El Código Penal designa con los términos funcionario público y empleado público a todo aquel que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas,

sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente (artículo 77 del Código Penal).

Nos enfrentamos a un delito especial, puesto que sólo puede llevar a cabo el injusto aquel que tenga un deber de cuidado del patrimonio ajeno, derivado de alguna relación comprendida por ella.

A ello debe agregarse, que la autoría se subordina al presupuesto que ha de contarse con la posibilidad de actuar legítimamente sobre intereses patrimoniales de otros.

La autoría se limita, entonces, al círculo de las personas calificadas o autores idóneos mencionados en el tipo.

De esta manera el sujeto que no reviste la calidad de funcionario público no puede ser autor de estos delitos, ni como autor mediato, no como coautor.

La figura reclama relaciones jurídicas entre el sujeto activo y el patrimonio ajeno.

Este nexo puede originarse a través de: a) la ley, b) la autoridad y c) acto jurídico.

La ley: se refiere cuando a través de una norma se le confiere a un funcionario público la administración de bienes que conforma el patrimonio público.

La autoridad: es la misión o atribución que asigna una autoridad competente.

Acto jurídico: tiene su origen en el artículo 944 del Código Civil que refiere que son actos jurídicos los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos.

Resta determinar cuáles son las relaciones jurídicas con el patrimonio ajeno, es decir en qué se diferencian el manejo, la administración y el cuidado del patrimonio ajeno.

El sujeto activo, funcionario público, tiene a su cargo el manejo, la administración y el cuidado un patrimonio ajeno

Esto significa que el sujeto activo ha de tener a su cargo, esto es, debe habersele encomendado o confiado pertenencias del otro, en este caso del Estado.



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD - RAWSON

Manejo: Carrera define este concepto como la facultad que importa el gobierno y la dirección de los intereses patrimoniales ajenos, pero con sentido y alcance determinados o sujeta a desenvolvimiento de una o varias gestiones de negocios (Carrera, Daniel P. "Peculado", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1968, página 74).

Administración: corresponde a la noción más amplia, por cuanto abarca la idea de la dirección de gobierno de intereses ajenos y, por ende, todas las demás actividades desplegadas con el fin de posibilitar esa dirección y gobierno. Abarca la totalidad del patrimonio y se la define como la facultad de regir, gobernar el patrimonio ajeno, ordenando los medios para su mejor conservación, empleo y ganancia.

Cuidado: es la situación jurídica en la cual se encuentra quien tiene a su cargo la conservación y protección del interés ajeno. Es decir quien sin tener poder de disposición tiene la vigilancia y la protección de los bienes o intereses ajenos.

Sujeto pasivo: Únicamente puede ser sujeto pasivo del delito de administración fraudulenta el titular del patrimonio confiado, según alguna de las relaciones jurídicas previstas por el tipo penal.

En el caso en cuestión, en el cual el artículo 173, inciso 7° del Código Penal se encuentra agravado por el artículo 174, inciso 5° del Código Penal el sujeto pasivo será la administración pública.

Para ser sujeto pasivo del delito se debe estar directamente perjudicado y no en forma indirecta.

El tipo penal bajo análisis establece que el manejo, la administración y cuidado se ejercerá sobre bienes o intereses pecuniarios.

Bienes: estos concurren a la formación del objeto material de la figura o sea que comprende tanto los objetos materiales (cosas) como los inmateriales (derechos) que son propiedad de una persona (artículo 2312 del Código Civil y su nota).

Intereses pecuniarios: toda forma de provecho traducible en dinero a la cual el titular tiene derecho, siempre de conformidad con el deber de cuidado establecido.

Carácter ajeno: tanto los bienes como los intereses pecuniarios deben ser ajenos, en este caso deben ser parte del denominado patrimonio estatal.

Condicionamiento: la amplitud del objeto material del delito halla sus límites en los alcances de la relación entre el autor y la víctima.

Dicha relación ha de ser jurídicamente eficaz para comportar responsabilidad penal.

Violación del deber: el tipo penal requiere que el sujeto activo realice la conducta violando sus deberes.

Los deberes que violan los administradores son los establecidos por la ley, la autoridad o el acto jurídico, al excederse en las atribuciones conferidas sobre los intereses que ocasionan un perjuicio.

Para ello los deberes deben versar sobre actividades que otorgan al sujeto activo cierta independencia y responsabilidad.

Es decir, el sujeto pasivo entrega al sujeto activo bienes o intereses pecuniarios sobre la base de una relación que surge de la ley, la autoridad, o acto jurídico, para que lo cuide, lo administre no otorgando la propiedad.

En la relación interna que se forma, la ajenidad se origina cuando el sujeto pasivo otorga al sujeto activo bienes para que los maneje, administre o cuide.

A su vez el sujeto activo ejerce una relación externa con terceros para vincular jurídicamente ese patrimonio ajeno.

En primer término se puede afirmar con grado de certeza, pues no fue un aspecto controvertido, que Luis Eduardo Tarrio reunía, al momento de la presunta comisión del hecho investigado, la calidad de funcionario público, toda vez que fungía como Secretario de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut, en cuyo cargo fue designado mediante Decreto Provincial N° 13 de fecha 10 de diciembre del año 2007, en tal sentido, podría ser sujeto activo de la figura penal referenciada.

También se estableció con grado de certeza, cuáles eran sus funciones, obligaciones y facultades contenidas en la legislación vigente como lo eran la Ley Nacional N° 17.319, su modificatoria la Ley Nacional



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

N° 26.197, el Decreto Provincial N° 116/07, y el Decreto Provincial N° 68/08.

Por cierto se dejó claro que la Secretaría de Hidrocarburos y Minería era la Autoridad de Aplicación.

Asimismo no caben dudas que el cargo que ostentaba el legitimado tenía rango ministerial –dicho por el Ministro Coordinador de Gabinete de aquel entonces Pablo Korn- y que por lo tanto integraba el gabinete de ministros del Gobierno de la Provincia del Chubut.

La figura reclama relaciones jurídicas entre el sujeto activo y el patrimonio ajeno, en el caso, este vínculo se originó a través de la ley, y la autoridad.

A través de la ley se le confirió la administración de bienes que conforma el patrimonio público, en el área de hidrocarburos y minería.

Investido de esa responsabilidad estaba obligado al cumplimiento de los deberes que surgen de los diversos instrumentos legales que cuenta la administración pública para el desarrollo de la función propia.

En cuanto a la obligación que se le confirió a través de la autoridad, debía el respeto a la misión o atribución que le asignó el Gobierno de la Provincia del Chubut.

Pero además de unirlo a través de la ley y la autoridad, le atribuyó una determinada relación jurídica con el patrimonio ajeno.

En tal sentido tenía a su cargo, esto es, debe habersele encomendado o confiado pertenencias del Estado.

Luis Eduardo Tarrio tenía el manejo debido a la facultad que importa el gobierno y la dirección de los intereses patrimoniales ajenos, y la administración por cuanto disponía de la dirección de gobierno de intereses ajenos y, por ende, todas las demás actividades desplegadas con el fin de posibilitar esa dirección y gobierno del patrimonio confiado y, en tal sentido, podía, estaba facultado para ordenar y disponer los medios para su mejor conservación, empleo y ganancia.

El imputado tenía el manejo y administración de los intereses pecuniarios del Estado, el provecho traducible en dinero a la cual el titular tiene derecho, siempre de conformidad con el deber de cuidado establecido.

Es menester reconocer que existe un condicionamiento pues la amplitud del objeto material del delito halla sus límites en los alcances de la relación entre el sujeto activo y el Estado. Dicha relación ha de ser jurídicamente eficaz para comportar responsabilidad penal.

A este condicionamiento debe sumarse la violación del deber que consiste en que la acción se realice violando los deberes impuestos.

Estos deberes son los establecidos, en el caso, por la ley y la autoridad, y deben versar sobre actividades que le otorgan cierta independencia y responsabilidad en el manejo de la administración confiada.

Para que ello ocurra, el Estado le entregó a Luis Eduardo Tarrío intereses pecuniarios sobre la base de una relación que surgió de la ley, y la autoridad, para que lo cuide, y lo administre.

Se entabló una relación interna que facultó al encartado a ejercer una relación externa con terceros para vincular jurídicamente ese patrimonio ajeno.

La acusación relativizó una cuestión que en el caso concreto es fundamental, y por ese motivo partió de una premisa equivocada y arribó a un resultado erróneo.

Obvió esa particular relación interna que se entabló entre el Estado y Luis Eduardo Tarrío.

El Estado obligó a Luis Eduardo Tarrío, cuando lo designó en el cargo de Secretario de Hidrocarburos y Minería, al manejo y administración de dicha área, a exigir los pagos correspondientes por las concesiones de exploración, y lo facultó para otorgar compensaciones a través de la ley.

Pero además el Estado le exigió el fiel cumplimiento de esta particular relación interna en condiciones normales de aplicación.

Cuando las condiciones se vuelven excepcionales, el deber confiado y exigido cambia, la propia ley establece flexibilidades para el cumplimiento de su rigurosa letra, acompañado, claro está, también por la flexibilización en las facultades de la Autoridad de Aplicación a través de políticas de



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

estado que hagan posible disminuir el impacto que provocan estas situaciones excepcionales.

Demás está explicar que el área de hidrocarburos y minería es muy sensible a las crisis económicas –lamentablemente frecuentes en nuestro país-.

En primer lugar porque el Estado debe salir en socorro de aquellas empresas para evitar un desajuste social, debido a la pérdida del empleo.

En segundo término porque la Provincia del Chubut es de las denominadas petroleras, lo que implica que se deben realizar todos los esfuerzos políticos necesarios para asegurar la exploración y explotación de las áreas hidrocarburíferas principalmente, tendiente a asegurar el recurso, ello lleva ínsita la necesidad de adoptar políticas incentivas que creen buenas expectativas a las empresas encargadas de esta labor, procurándoles los medios necesarios, primero para poder solventar los gastos generados por el pago de salarios, con el fin de mantener viva las fuentes de trabajo que generan, y en segundo lugar para su desarrollo empresarial en punto a la labor empeñada.

La activación de políticas de emergencia por parte de los estados en situaciones excepcionales, llegan a conocimiento de la sociedad a través de los medios de comunicación o simplemente por las interrelaciones sociales, pero generalmente siempre se conocen, máxime en períodos de crisis profunda.

A nadie escapa la intervención de los gobiernos en períodos excepcionales de crisis, implementando diversas políticas tendientes a paliar dicha situación.

Esto no debe perderse de vista en este análisis, en el año 2008 tuvo lugar una crisis muy importante a nivel mundial que, por supuesto, generó angustia y desolación, principalmente y en lo que nos toca, en las empresas petroleras por la abrupta baja en el precio del crudo, lo que generó la puesta en marcha de políticas estatales capaces de llevar alivio económico no sólo en el área de hidrocarburos y minería, sino a otros

sectores, como surgió de los testimonios brindados en la audiencia de debate.

Dichas políticas si bien generan una erogación por parte del Estado deben estar acompañadas de un compromiso empresarial a futuro para lograr un equilibrio financiero, de ese modo, se hace eficaz el manejo y administración de los intereses pecuniarios ajenos.

Pablo Korn se refirió así en su declaración testimonial: En el año 2008 hubo una importante crisis a nivel mundial. El Estado evalúa todos los factores para ratificar que esa crisis es cierta a través de informes técnicos que lleven a una información certera. En el sector petrolero las políticas de estado para paliarla tiene un poco de historia, la renegociación de los contratos, la ley corta impacto. El gobierno nacional necesitaba fondos y se aplicaron las retenciones móviles. Las operadoras petroleras al haber renegociado el contrato se les cambió el esquema, a partir de ahí donde el precio del petróleo estaba alto, la rentabilidad es alta, y las empresas no decían nada. Cuando bajó el precio del barril, esto se planteó como un grave problema, lo que más preocupó fue la fuente de trabajo. Se hizo un trabajo a través de sindicatos, por normativa nacional había un cupo de trabajadores del sector petrolero a quienes se les iba a pagar un mínimo, a los trabajadores se los mantenía en sus casas pagándole un mínimo, esto permitió que no haya miles de desocupados. Además de otras acciones que trataban de proteger y paliar la crisis. Con el Secretario de Hidrocarburos para tomar algunas medidas al respecto, se discutieron varias cuestiones. Se trató mano a mano con las empresas y se apuntaló sus inversiones, cánones, diferimiento de ingresos brutos. Tarro compensó cánones, en función de las políticas que implementó el Gobierno de la Provincia del Chubut, y en la misma se tuvo en cuenta el reflejo del vínculo de esa empresa con el estado a través de su solicitud. Hubo un sin número de reuniones, con el fin de adoptar políticas que morigeren el impacto de la crisis, se concurrió a las principales operadoras, se les comunicó que se debía compartir una política integral. Se discutió a nivel general. Hubo compensación de cánones en varios sectores entre ellos hidrocarburos, pesca, textiles, etc.

Ricardo Schiavonni dijo que el año 2008 fue un año complicado, bajó el precio internacional del barril, había una crisis que ameritaba medidas



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

políticas. Fue una crisis importante, la actual es más grave, y se encuentra controlada por el gobierno.

Carlos Lambré señaló que no controlaba el tipo de inversiones que hacían las empresas, lo hacía un geólogo de Petrominera quien le daba su punto de vista al Presidente de Petrominera. Para la Provincia del Chubut importa y mucho que la empresa siga haciendo exploración e invierta, antes de tener un área abandonada. El Secretario de Hidrocarburos está facultado para efectuar compensaciones en el marco de la ley, siempre y cuando la empresa presente un plan, dentro de los períodos de extensión, y el pago del canon correspondiente, en situaciones excepcionales y en cualquier momento pueden ser tomadas esas decisiones, es una decisión política, en cualquier momento de acuerdo a la ley se puede compensar el canon. La crisis actual es grave, si bien no sigue ligado al Ministerio de Hidrocarburos, tiene un cargo ad honorem como representante de la Provincia del Chubut en la OFEPHI. El Gobierno Nacional para evitar problemas sociales tomó ciertas decisiones para que el precio del petróleo no genere una crisis social, y las empresas puedan seguir operando. A nivel provincial leyó en los diarios que hay un decreto de este año, por el cual se dispone que se le devuelva a las empresas parte de las regalías. El Gobierno Provincial puede llegar a decidir que para algunos procesos, o por arriba de cierto valor genere la necesidad de una compensación.

Francisco Gulizano, recordó que hubo una crisis a niveles mayúsculos en el año 2008, la firma de inversión mundial global generó una baja de los hidrocarburos. Las empresas petroleras tuvieron inconvenientes económicos, en ese momento formaba parte de un grupo de técnicos, de kilómetro 8 en Comodoro Rivadavia, una de las causas que provocó la crisis fue la reestructuración de la empresa, y se le exigió la renuncia, debido a que no se podían soportar los costos. Las concesiones de exploración son herramientas de vital importancia, renueva la existencia de reservas de hidrocarburos. Si no se hace exploración la Provincia se queda sin recursos y sin reservas (regalías). En la medida que

no se haga exploración de nuevos yacimientos, no habría más recurso. Debe ser un proceso permanente. Cuando se abren licitaciones hay unidades de trabajo, y hay ciertas condiciones que se deben cumplir, se encuentran en los pliegos de licitación. Las empresas deben esmerarse por hacer una nueva oferta, obtenido el bloque exploratorio y deben cumplirlos. Eso es lo fundamental. Hay otras obligaciones como el pago de canon. Es normal que ante situaciones excepcionales, crisis, los gobiernos tomen decisiones políticas tendientes a crearles algún alivio a las empresas, se encuadra en la fuerza mayor o imprevisión, hay medidas que los gobiernos toman, permisos, a fin de que no se perjudique la actividad principal, en este caso el permiso exploratorio, con el fin de evitar la pérdida de esos trabajos de exploraciones, y garantizar la existencia de recursos, para la provincia, desde el punto de vista social la pérdida de trabajo y degradación del empleo. La autoridad de aplicación fiscaliza los trabajos realizados. Se hace una certificación de la obra, los verifica a través de la información que le entrega la empresa. Las unidades de trabajo deben ser cumplidas. En este año hay una crisis similar lamentablemente, se ha dado en estos meses un salto equivalente en cuanto a diferencia. Debe estar en los 60 dólares el precio del barril, bajó. Las provincias están adoptando ciertas medidas. Mediante la resolución 70/15 el Gobernador de la Provincia del Chubut decretó la devolución de las regalías, la categoría jurídica es mayor al pago de cánones, compensa la baja. Otras medidas es extenderle los plazos para que estimulen la actividad, compensa con regalías devolviéndola, otra medida similar a la que hubo. Entiende que ante una crisis del petróleo y otros factores se puede habilitar una compensación del 100% del monto que debe pagar en concepto de exploración, la autoridad de aplicación tiene la facultad de decidir hasta cuándo y cuanto puede dar, debe analizarse caso por caso. Como concepto es auspicioso que se haya compensado a una empresa que efectuó los trabajos.

Carolina Landi manifestó que la nota mediante la cual solicitó la compensación estaba motivada en la crisis mundial, no solo a nivel hidrocarburífera. En crisis, la actividad que se corta es la exploración. Se habían hecho grandes esfuerzos e inversiones desde la concesión del permiso. Se trató de privilegiar el interés de las empresas que integraban la



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

UTE, para la Provincia la continuidad de la mano de obra, el valor de las áreas y la actividad en sí misma. Se planteó, amparado por ley, invertir en las áreas, y no pagar un canon, y así invertir y hacer un esfuerzo en conjunto. De hecho se hizo un pozo en esa crisis.

No se puede soslayar entonces que la relación interna planteada entre el Estado y Luis Eduardo Tarrio fue la de manejar y administrar a través de la observancia de sus deberes, los intereses pecuniarios del Estado, teniendo en cuenta la crisis imperante y como norte evitar la pérdida de esos trabajos de exploración, garantizar la existencia de recursos para la provincia, y desde el punto de vista social la pérdida de trabajo y la degradación del empleo.

La norma por su estructura hace necesario distinguir dos supuestos delictivos.

Abuso defraudatorio: requiere que el sujeto activo realice la acción reprimida en virtud de una facultad que lo legitima exteriormente.

Infidelidad defraudatoria: se satisface con que el agente contraviniendo deberes de fidelidad (relación interna) perjudique los intereses patrimoniales que le han sido confiados, es decir, no es otra cosa que el quebrantamiento de la fidelidad.

La infidelidad constituye la categoría genérica pues se asienta en la relación interna, imprescindible para violar la relación externa.

La acusación fue realizada en forma genérica, pero a través de sus conclusiones se advierte que se inclinó por el segundo de los supuestos.

La Infidelidad defraudatoria entonces, es la acción de quebrantamiento de la fidelidad, se define por el verbo perjudicar, es decir, causar un daño a los intereses confiados, provocar un deterioro patrimonial, potencial o efectivo, en los bienes o intereses pecuniarios manejados, y administrados.

Esto se genera cuando el sujeto activo viola sus deberes quebrando el comportamiento de fidelidad y de esa manera ocasiona un perjuicio al sujeto pasivo, realizando operaciones no autorizadas.

La acción de perjudicar corresponde a causar un perjuicio, es decir, convertir el valor de los intereses confiados en un valor menor.

El perjuicio es un concepto jurídico objetivo que reclama la disminución del bien jurídico que se tutela.

No es algo que el administrado se imagine o suponga, sino que se lo denomina objetivo, porque hace referencia a que se lo define desde afuera.

El quebrantamiento de la fidelidad supone el deber de cuidar intereses patrimoniales ajenos.

Este deber de cuidar intereses patrimoniales ajenos concierne a la relación interna entre el autor y el titular del patrimonio.

Si bien las relaciones legalmente previstas significan la representación del titular del patrimonio (relación externa), todas sin excepción traen aparejado el deber de cuidado, esto es, importan la obligación de salvaguardar intereses pecuniarios ajenos.

Para la infidelidad es suficiente la relación interna sin corresponderle ninguna posición de poder externo, para generar deber de fidelidad, la relación tiene que versar sobre actividades que den al autor cierto grado de independencia y responsabilidad para cumplir con sus obligaciones.

Para fundamentar el quebrantamiento del deber de fidelidad basta que el obrar del autor se manifieste como una acción jurídica o de hecho.

En la defraudación por infidelidad la mira está puesta en lograr que la conducta asumida resulte reductible; el aspecto dañoso queda alejado de toda atención y sólo resulta útil discriminar sobre la obtención del lucro, que por su naturaleza de indebido conforma el hecho reputado defraudatorio. Se llega a la punición ante la evidencia del quehacer delictual, porque el agente al ejercitar las acciones a su cargo u omitir las que corresponden al rango de sus obligaciones, no tiene sino en consideración las ventajas de un lucro insalvablemente indebido y con conciencia absoluta de ser violatorio del derecho ajeno. El acometimiento lo es al orden jurídico que la ley, la autoridad o el propio acto han establecido. La inobservancia de los deberes a su cargo, hacen nacer la defraudación por infidelidad. Contraría con su conducta la estabilidad de un derecho nacido de aquellas posibilidades, ya que sus actos vulneran principios básicos de la relación y son atentatorios a los intereses confiados a su administración, cuidado o manejo. Se resquebraja la esencialidad de la ley al atacar patrimonialmente



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD - RAWSON

al tercero o consolidar su animosidad contra los intereses pecuniarios que la norma tutela (Confr.: Juan M. Sproviero, "Delitos de estafas y otras defraudaciones", tomo 2, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, páginas 450 a 451, año 1.992, Capital Federal, Argentina).

Hemos fijado entonces la relación jurídica interna planteada entre el Estado y Luis Eduardo Tarrío que consistió en manejar y administrar a través de la observancia de sus deberes, los intereses pecuniarios del Estado, teniendo en cuenta la crisis imperante y como norte evitar la pérdida de esos trabajos de exploración, garantizar la existencia de recursos para la provincia, y desde el punto de vista social la pérdida de trabajo y la degradación del empleo.

Ante la solicitud, Luis Eduardo Tarrío se nutrió de los informes que tuvo en cuenta el Presidente de Petrominera para aprobar las inversiones efectuadas por la peticionante y establecer un nuevo plan de trabajo a futuro.

Entendió que el requerimiento estaba enmarcado en una crisis reconocida por todos quienes depusieron en este debate, y con el fin de resguardar intereses pecuniarios ajenos, ajustó su conducta a los deberes que le impusieron a su cargo, interpretó el texto legal con la flexibilización que la norma le permitía para casos excepcionales, atendió a las políticas de estado emanadas del Gobernador de la Provincia del Chubut tendientes a evitar el desempleo y lograr el objetivo de que las empresas continúen con su plan exploratorio que permita a la Provincia mantener activo el recurso hidrocarburífero para generaciones venideras, y así lograr un lucro importante en la materia, ajustó las pretensiones de la empresa a los intereses de la Provincia asegurando la renta futura; conducta que de ninguna manera puede ser considerada infiel, ni esquiva a la confianza depositada, al menos con grado de certeza como se predicó.

Carolina María Landi expresó, sin que nadie pusiera en duda sus dichos, que hoy es YPF la representante legal de Patagonia Petróleo, que sigue operando con otras dos empresas que conforman una UTE. Hoy son

operadas por YPF. Patagonia Petróleo operó en la Provincia del Chubut respecto a esas áreas, hasta el ingreso de YPF como socio mayoritario porque adquirió el 70%. YPF adquirió tanto porcentaje evidentemente por todo el trabajo realizado a nivel técnico. En ese momento era Repsol, era de interés el trabajo efectuado, eso los ha hecho decidir, asociarse, y operarlos, eran áreas marginales, donde la exploración es altamente riesgosa. La empresa invirtió algo así como 15 millones de dólares.

Francisco Gulizano, también sin haber sido puestas en dudas sus manifestaciones, afirmó que actualmente las áreas adjudicadas a Patagonia Petróleo son operadas por YPF, se han efectuado todos los trabajos exploratorios comprometidos, con lo cual se ha puesto en valor las áreas. Los trabajos legales de medioambiente y mensura. La ejecución de magnetometría, gravimetría y geoquímica y la realización de un pozo, eso influye en el valor de un área, no es lo mismo un área con estos elementos que sin ellos. La puesta en valor entiende ha sido efectiva. La puesta en valor de un área, hace que se pueda volver a licitar por un mayor valor. YPF adquirió 70% para ingresar en otra etapa, en base a los resultados se puso en explotación algunas o todas estas áreas. Benefició a la Provincia a través de esa producción porque ingresarán regalías de un 12% aproximadamente dependiendo del pliego, con la posibilidad de nuevas fuentes de trabajo para las personas que viven en la Provincia, empresas de servicio vinculadas a la actividad principal, perforación de pozos, construcción de caminos, infraestructura, logística, punto importante para el desarrollo. Está la posibilidad cierta de que estos pozos den regalías. Cuanto más información hay más alta es la probabilidad de realizar operaciones en el lugar. Si no se hubiesen hecho los trabajos que se hicieron YPF no se hubiera interesado por el área. YPF se asoció a estas UTE, teniendo un porcentaje del 70%.

Testimonios que reflejan palmariamente que no sólo se realizaron trabajos e inversiones en áreas marginales (quince millones quinientos dieciocho mil novecientos setenta y tres dólares, conforme la resolución de fecha 20 de abril del año 2009 emanada de Petrominera, y el informe de fecha 5 de mayo del año 2009 rubricado por Rolando Olmos contenidos a fojas 29 a 56, 57 a 59, respectivamente, en el sumario administrativo N° 065 – D.S. – 2010, expediente N° 23 – SHyM – 2009) sino que a raíz de



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso Nº 4.798 - Legajo Nº 5.856).
OFIJUD – RAWSON

ello YPF adquirió el 70% de las acciones, la empresa requirente no solo no revirtió las áreas a Petrominera que, en palabras de Lambré -hubiera ocasionado un serio perjuicio, pues se produciría un retorno de áreas muy difíciles de licitar y adjudicar en una nueva ronda quedando las misma sin evaluar, como se verá de seguido- sino que además puso en valor las áreas, el interés empresarial de YPF al adquirir el 70%, como se dijo, así lo demuestra; circunstancias que demuestran que la conducta desplegada por Luis Eduardo Tarrio estuvo encaminada a observar el deber impuesto a través del manejo y administración de intereses pecuniarios del Estado Provincial, que generó la puesta en valor de las áreas exploradas, originó nuevos puestos de empleo, y mantuvo las concesiones de exploración que son una herramienta de vital importancia para una Provincia petrolera como la nuestra, pues de ese modo se renueva la existencia de reservas de hidrocarburos, lo que aleja la certeza que la acción fue destinada a causar un perjuicio, o lograr un lucro indebido para terceros y, consecuentemente, perjudicar los intereses pecuniarios del Estado que le fueron confiados..

Carlos Lambré elaboró en el mes de marzo del año 2009 un informe y evaluación para el presidente de Petrominera que ratificó en audiencia.

Estas fueron sus consideraciones más destacadas y que importan, en lo sustancial, a lo fines de confirmar lo que se viene analizando.

Las áreas mencionadas, en su inicio, fueron exploradas por la empresa YPF, período en el cual se hicieron tareas de sísmica y perforación de pozos exploratorios con resultados diversos mostrando posibilidades de acumulación de hidrocarburos que alientan proseguir con la exploración. Estas áreas fueron posteriormente revertidas a la Nación y ofertadas en el Plan Argentina de exploración adjudicándose en la primera ronda Buen Pasto y Río Senguer, en el primer caso, se realizó solamente exploración sísmica mientras que en la segunda además se perforó un pozo exploratorio que resultó estéril el cual originó que fueran revertidas a la Nación sin que se presentaran nuevos oferentes.

Hasta acá parecería ser que eran áreas en las cuales nadie se quería comprometer a efectuar grandes inversiones a futuro, simplemente fueron revertidas en dos oportunidades a Nación, incluso habiendo estado en poder de YPF.

Siguió Carlos Lambré: Las áreas en cuestión fueron cedidas a la Provincia del Chubut por el Gobierno Nacional a través del Decreto N° 546 en el mes de agosto del año 2003. A mediados del año 2006 fueron adjudicados por Decreto Provincial N° 870/06 los permisos de exploración de las áreas de la primera ronda licitatoria del concurso público N° 01/06, San Bernardo, Pampa Salamanca Norte, y Confluencia al consorcio Cliveden Petróleo Argentina. En el segundo semestre del año 2006 se llevó a cabo la segunda ronda licitatoria del referido concurso, adjudicándose mediante Decreto Provincial N° 1694/06 los permisos de exploración de las áreas Río Senguer, Buen Pasto, Sierra Cuadrada, Nueva Lubecka, Paso Moreno y Paso de Indios al consorcio Cliveden Petróleo Argentina que actualmente opera bajo la denominación "Patagonia Petróleo – UTE".

Continuó Carlos Lambré informando: Analizando la propuesta se han considerado los siguientes aspectos: 1- Las áreas de referencia son marginales y de alto riesgo tal cual se explica en la descripción adjunta de la cuenca, 2- Son áreas ubicadas en sectores alejados de los yacimientos actualmente en explotación y de las zonas de provisión de logística y servicios y por lo tanto carentes de infraestructura, 3- Estos permisos de exploración requieren de gran inversión y tiempo de evaluación de la información tanto existente como de la nueva adquirida y a realizar, 4- La oferta fue efectuada bajo condiciones de precio del crudo y financieras que hacían atractiva su exploración y el desarrollo de actividades para la evaluación de las mismas, 5- La situación actual tanto nacional como internacional, ya sea desde el punto de vista de precio del crudo como posibilidades de obtener ayuda financiera, se han modificado notablemente, 6- Las inversiones, al igual que las erogaciones realizadas para la realización de los trabajos y para la obtención y actualización de la información utilizada para la evaluación de las áreas, fueron inversiones y gastos necesarios para la realización del plan y el cumplimiento de las unidades de trabajo, 7- Ante esta situación entre las alternativas que podrían considerarse se encuentran: a) Que el permisionario decida no



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

continuar con las tareas comprometidas en la licitación y por lo tanto implicaría que deberían revertir dichas áreas a Petrominera Chubut S.E. lo que ante la situación descripta anteriormente se produciría un retorno de áreas muy difíciles de licitar y adjudicar en una nueva ronda quedando las mismas sin evaluar, **b)** Que se acepte el plan propuesto por el permisionario, **c)** Consensuar un nuevo plan de exploración que resulte beneficioso para ambas partes y permita lograr el objetivo de evaluación de estas áreas. En caso de no aceptar el plan propuesto por el permisionario se produciría lo siguiente: I- Quedarían dichas áreas sin completar la exploración que es el motivo que llevó a la Provincia a licitar las mismas, II- ***Resulta difícil recibir ofertas de empresas interesadas en una nueva ronda licitatoria tal cual ocurrió a través del tiempo en que estuvieron en oferta. Es importante tener en cuenta que por las áreas mencionadas no ha existido interés por parte de otras empresas, especialmente de las operadoras importantes y tradicionales que operan en el Cuenca del Golfo San Jorge. Asimismo debemos mencionar que la situación financiera a nivel nacional y mundial continúa siendo crítica lo cual dificulta la posibilidad de conseguir créditos y capitales que permitan realizar inversiones en estas áreas de alto riesgo*** (el resaltado en negritas me pertenece).

El 20 de abril del año 2009 el interventor de Petrominera Chubut S.E. de la Provincia del Chubut Néstor Di Pierro, rubricó la resolución PMC N° 99/09, que ratificó en debate, mediante la cual: **1)** aprobó las inversiones realizadas correspondientes al primer período de exploración correspondientes a Patagonia Petróleo (Áreas Pampa Salamanca Norte, Confluencia, San Bernardo); **2)** Aprobó las inversiones realizadas correspondientes al primer período de exploración correspondiente a Kilwer S.A., Patagonia Petróleo Áreas Sierra Cuadrada, Río Senguer, Buen Pasto); **3)** Aprobó el nuevo plan de inversiones propuesto por el consorcio Patagonia Petróleo, Área Pampa Salamanca Norte, Confluencia, San Bernardo); **4)** Aprobó el nuevo plan de inversiones propuesto por el

consorcio Kilwer S.A. Patagonia Petróleo, Área Sierra Cuadrada, Río Senguer, Buen Pasto; 5) Autorizó la extensión del primer período exploratorio adicionando un año al previsto en el pliego licitatorio correspondiente a Patagonia Petróleo, Área Pampa Salamanca Norte, Confluencia, San Bernardo; 6) Autorizó la extensión del primer período exploratorio adicionando un año al previsto en el pliego licitatorio correspondiente a Kilwer S.A. Patagonia Petróleo, Área Sierra Cuadrada, Río Senguer, Buen Pasto; 7) Requirió a la Unión Transitoria de Empresas que en el término de ciento ochenta (180) días, presente un informe técnico en virtud del cual se deberá realizar los correspondientes estudios de recopilación de todos los trabajos efectuados en las áreas y la presentación del correspondiente reporte técnico de cada uno de los trabajos realizados. El informe deberá contener un detalle –con expresa mención de los tiempos involucrados- del nuevo plan de inversiones aprobado a desarrollarse en las áreas y la viabilidad de concluir los trabajos comprometidos de acuerdo al nuevo plan de inversión aprobado.

Según Ricardo Schiavonni, Rolando Olmos era un funcionario de carrera de la Secretaría de Hidrocarburos, cuando asumió su cargo Olmos pasó a trabajar en Petrominera, lo llevó Di Pierro, y cree que era Director de Fiscalización y Control.

Rolando Olmos en fecha 5 de mayo del año 2009 elaboró un informe en el que concluyó: la empresa Patagonia Petróleo solicitó una compensación del canon anual. La empresa ha venido desarrollando una estrategia de inversión en forma constante, no obstante debido a la crisis mundial que afectó a la economía en todos sus rubros, ha visto disminuida su capacidad de inversión razón por la cual solicitó la compensación. Hizo un detalle de las inversiones presentadas por la empresa e informó que el monto asciende a U\$S 15.518.973 (quince millones quinientos dieciocho mil novecientos setenta y tres dólares). Para el año 2009 el monto del canon de exploración era de \$. 2.165.107 (dos millones ciento sesenta y cinco mil ciento siete pesos). Para el año 2010 y 2011 el monto del canon de exploración puede variar de acuerdo a lo establecido por el artículo 23° de la Ley 17.319 y el Pliego de Bases y Condiciones (artículo 18.3) mediante el cual el permisionario puede en cualquier momento renunciar a toda o parte del área cubierta por el permiso de exploración, resultando el



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).

OFLJUD – RAWSON

monto a abonar mucho menos que en el año 2009. En todo caso el máximo que hubiera debido abonar por los tres años en cuestión (2009, 2010, y 2011) no superaría el monto de U\$S 1.753.123, 08 (un millón setecientos cincuenta y tres mil ciento veintitrés dólares con 08/100), tomando como base la cotización del dólar del Banco Nación Argentina, tipo vendedor al 04 de mayo de 2009 (1 U\$S = 3,705 \$). A mi entender, la solicitud presentada con la posterior aprobación de Petrominera Chubut S.E resulta procedente, teniendo en cuenta la voluntad de inversión demostrada por la empresa y el contexto económico en el que tuvo que desenvolverse debido a la crisis mundial.

Estas consideraciones efectuadas por especialistas en hidrocarburos constituyen una idea acabada de la crisis que azotaba el país y el mundo, que imposibilitaba la obtención de créditos para financiación, que las áreas eran de alto riesgo como para realizar grandes inversiones, que por las áreas mencionadas no existió interés por parte de otras empresas, especialmente de las operadoras importantes y tradicionales que operan en la Cuenca del Golfo San Jorge, y que si el permisionario decidía no continuar con las tareas comprometidas en la licitación implicaría que deberían revertir dichas áreas a Petrominera Chubut S.E. lo que ante la situación descripta anteriormente se produciría un retorno de áreas muy difíciles de licitar y adjudicar en una nueva ronda quedando las misma sin evaluar, afirmaciones que generan en este magistrado la firme convicción que la decisión tomada resultó razonable por el momento crítico en que se adoptó, y despojada de un interés de perjuicio de los intereses pecuniarios del Estado confiados a su manejo y administración, ni el de obtener un lucro indebido a favor de un tercero, al menos, este juez, no logra adquirir certeza para ello.

Tampoco hubo elementos probatorios rendidos en el debate que permitan adquirir un grado intelectual de certeza al respecto.

Surge de la documental ingresada al debate por su lectura un indicio más de que la acción imputada no estuvo enderezada a obtener un lucro indebido hacia terceros, o causar un perjuicio patrimonial.

Para afirmar definitivamente que la petición de la empresa estuvo circunscripta a la situación de crisis que se vivía al momento del requerimiento basta con remitirnos a la lectura de las presentaciones.

Tanto en el expediente N° 23/09 SHyM, como en el expediente N° 28/09 SHyM, mediante sendas notas fechadas el 29 de diciembre del año 2008, Carolina M. Landi, en su carácter de representante legal de "Patagonia Petróleo" se dirigió al Secretario de Hidrocarburos y Minería Señor Luis Eduardo Tarrio con el fin de solicitarle la eximición del pago del canon correspondiente a los períodos 2009, 2010, y 2011 de las áreas Pampa Salamanca Norte, Confluencia, San Bernardo, Sierra Cuadrada, Río Senguer, y Buen Pasto, compensándose con las inversiones efectuadas durante el transcurso del permiso de exploración, atento a los siguientes fundamentos: La crisis económica financiera mundial, suceso extraordinario e imprevisible, suscitó un cambio de magnitud desmesurado trastornando la economía nacional y provincial incidiendo en forma directa en la industria petrolera. El contexto económico mundial de hace unos pocos meses era diferente al actual, por cuanto las perspectivas del valor del barril de petróleo estaban en aumento y con un sistema que incentivaba la inversión a largo plazo, favoreciendo la movilidad de capitales, prometiéndole para el largo plazo una economía creciente del sector de hidrocarburos. Esa circunstancia en la actualidad se ha desvanecido, contradiciendo todos los pronósticos augurados hace más de un año y medio, y dejando un cuadro de situación con un futuro apocalíptico.

En ambos expedientes mediante notas N° 22/09 (expediente N° 23/09), y N° 23/09 expediente N° 28/09), de fecha 13 de enero del año 2009, Luis Eduardo Tarrio, contestó que desde la adjudicación de las áreas a la fecha, no fue presentada en esa Secretaría información alguna referente a los detalles de las inversiones realizadas durante el año 2008, de acuerdo a Resolución S.E. N° 2057/05, y Resolución de esa Secretaría N° 10/06, solicitándole a la representante de la empresa que envíe a la brevedad toda la información concerniente a las áreas en cuestión para posteriormente analizar la solicitud.

AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

En la misma fecha mediante notas N° 17/09 (expediente N° 23/09), y N° 18/09 (expediente N° 28/09) Luis Eduardo Tarrío, hizo un pase a la Dirección de Evaluación Económica para su conocimiento y a los efectos de reunir la documentación para el análisis de lo solicitado por la empresa el día 29 de diciembre del año 2008.

En fecha 16 de febrero del año 2009 en los dos expedientes referenciados mediante notas N° 78/09 (expediente N° 23/09), y N° 77/09 (expediente N° 28/09) Luis Eduardo Tarrío –ante una presentación de un listado de actividades realizadas por la empresa- le informó que, para poder continuar con los trámites administrativos correspondientes, era necesario remitir a esa Secretaría toda la documentación respaldatoria inherente a las actividades realizadas en las áreas.

Luis Eduardo Tarrío puso toda la diligencia exigible para cumplir con su deber en el manejo y administración de intereses pecuniarios del Estado con el afán de preservar el patrimonio.

Lejos estuvo, además, su actividad de obtener un lucro indebido para terceros, al menos, ante estos datos objetivos, no se puede predicar con certeza lo contrario.

La figura requiere que la acción de perjudicar los intereses patrimoniales a su cargo y el perjuicio deben ser considerados como elementos del tipo penal.

Los actos del autor constitutivos de quebrantamiento de sus deberes, deben traducirse en un resultado pecuniariamente apreciable que es negativo para el titular del patrimonio, sin que esta mengua implique necesariamente el beneficio económico del agente o el tercero. Basta producir un perjuicio insignificante pues la protección tiene por destino garantizar la intangibilidad del patrimonio. El perjuicio exigido debe consistir en un detrimento o daño patrimonial, no un menoscabo de otro tipo.

El análisis realizado más arriba permite reconocer que Luis Eduardo Tarrío no quebrantó los deberes encomendados y que fueron determinados en la relación interna que se generó por motivos excepcionales entre él y el

Estado, y también quedó demostrado que lejos de causar un perjuicio en el patrimonio, las áreas no fueron revertidas, en las mismas se siguió invirtiendo con la consiguiente puesta en valor por la actividad de la empresa compensada, a tal punto que actualmente se encuentran en un 70% en manos de YPF, funcionando y con ciertas posibilidades de generar regalías para la Provincia, conforme surgió de los testimonios brindados.

De otro lado, el artículo 9, del Anexo I del Decreto N° 58/09 se debe interpretar exegéticamente.

“Atento que la Secretaría de Hidrocarburos y Minería se instituye como Autoridad de la Ley Nacional N° 17.319 y su modificatorias, autorícese a la misma a modificar los procedimientos y valores del presente Decreto”.

La norma es clara en cuanto a su amplitud, y no es necesario hurgar en la motivación del legislador, surge palmario que, quien resulta ser Autoridad de Aplicación, posee amplias facultades para modificar procedimientos que la propia norma indica, sin que ello implique la realización de actos ilegales como predicó la acusadora autónoma.

Quien tenía el deber de probar, no pudo acreditar con grado de certeza, ni con la prueba producida ni con la incorporada a debate, en primer término una acción infiel, sin injerencia de otra fuente productora, ni tampoco el perjuicio.

El tipo exige un nexo directo entre el acto quebrantador de la fidelidad y el daño patrimonial, que en el caso no se pudo demostrar de modo alguno.

La disminución del patrimonio constituirá un daño patrimonial, sólo cuando el titular del patrimonio encuentre limitada o frustrada su finalidad en su ámbito económico de acción, que no es del caso, evidentemente la Provincia del Chubut vio mejorada la situación de las áreas que licitó para exploración, tal es así que en la actualidad están en período de explotación, y ese es su fin último en materia de hidrocarburos.

En el aspecto subjetivo, el dolo debe abarcar el conocimiento de las circunstancias objetivas del tipo y la voluntad de realizarlo.

En la infidelidad fraudulenta debe conocerse que se viola el deber de cuidado del patrimonio ajeno en detrimento de los intereses confiados.



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD - RAWSON

Como se vio y resaltó, Luis Eduardo Tarrío cumplió con aquella relación interna que marqué al principio del análisis, y puso toda la diligencia razonable con el fin de reunir la información suficiente y necesaria para poder resolver la petición, sin perjudicar intereses confiados, pues conoció perfectamente su deber de cuidado.

Baigún y Bergel, sostienen que la estructura de las relaciones de fidelidad son más complejas que las de un simple mandato, siendo el punto de partida que define el conocimiento de los derechos que surgen de la función, en el caso del funcionario público, cuando acepta el cargo, dato que autoriza a suponer que el sujeto activo conoce la esfera de las atribuciones. La aceptación del cargo es el presupuesto necesario tanto para examinar el acto global de administración como los actos singulares de administración (Confr.: Baigún, David - Bergel, Salvador, "El fraude en la administración societaria", Editorial Depalma, Buenos Aires, año 1990, páginas 163 a 164).

Por eso afirmé que la acusadora autónoma inició su labor desde una plataforma fáctica reñida con la realidad y arribó a un resultado erróneo.

No logró reconocer la excepcionalidad del período de tiempo en que se realizó la petición y se resolvió al respecto, más no tuvo en cuenta que a raíz de ello Luis Eduardo Tarrío recibió órdenes precisas del Estado Provincial sobre las políticas que debía tener en cuenta a la hora de resolver este tipo de situaciones, como ocurrió con las distintas carteras ministeriales, no comprendió que el fin último del Estado Provincial (como Provincia petrolera que es) era la de, en primer lugar, defender los puestos de trabajo ante la crisis mundial y, en segundo término, generar condiciones favorables para las empresas que realizan la actividad de exploración, máxime en áreas marginales, difíciles de licitar, y propender a la renovación de la existencia de reservas de hidrocarburos, toda vez que con los trabajos de exploración la Provincia genera nuevos recursos, aumenta su reserva (regalías), y por ello es indispensable un proceso permanente.

Ya describí las actividades que llevó a cabo el legitimado para exigir la documentación que faltaba, su apego a los informes recibidos, y a las políticas emanadas del Estado Provincial, debido a ello debo descartar el obrar doloso, en su carácter directo, por parte de Luis Eduardo Tarrio.

También debe tenerse en cuenta los fines del autor, de acuerdo a la redacción del tipo penal, se exige que el autor tenga como elementos constitutivos del ilícito penal: a) fin de lucro para sí o para un tercero, y b) causar un daño. La presencia de estos elementos subjetivos resulta esencial para completar la tipicidad subjetiva.

Dicho requerimiento especial tiene por objeto evitar la incriminación del simple incumplimiento de las obligaciones contractuales.

La figura está estructurada por un querer determinado del autor, esto es, que subjetivamente la meta que persigue el sujeto activo sea el propósito lucrativo o el de causar un daño.

Para el fin de lucro se requiere la intención de lograr una ventaja o provecho apreciable en dinero, no es necesario que sea dinero puede ser cosas, situaciones, u operaciones que aparejen un mejoramiento económico, debe tratarse de un lucro indebido, es decir un lucro sobre el cual no se tiene derecho.

Hemos visto que la posibilidad de compensación estaba prevista en la ley y por ello lo requirió la empresa, por lo demás, ya vimos porque se otorgó en los términos en que se hizo, por ello debo descartar, como ya lo dije, la voluntad de que un tercero obtenga un lucro indebido.

Con relación a la finalidad de causar daño, ésta implica la finalidad de perjudicar el patrimonio ajeno, razón por la cual se especifica en un fin dañino trascendente que especializa el dolo, pues el agente, al violar sus deberes, lo realiza con el designio de afectar perjudicialmente los bienes o intereses patrimonialmente confiados.

Para Baigún y Bergel este componente se halla abarcado por la voluntad de realización en el dolo directo; su inclusión sólo sirve para afirmar que no siempre el sujeto activo obra con afán de lucro (obra citada, página 166).

El exhaustivo análisis realizado, me convence que la conducta endilgada a Luis Eduardo Tarrio –en éste tópico- deviene atípica por la falta de acreditación con grado de certeza de la existencia de elementos



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD – RAWSON

objetivos y subjetivos requeridos por la significación jurídica escogida, llegando a la conclusión, sin hesitación, que dicha conducta no encuadra en la tipicidad pretendida por ausencia de los elementos típicos, tanto objetivos como subjetivos.

Debo reconocer que la actuación administrativa, luego de suscritas las resoluciones N° 09/09 y N° 10/09 -ambas inscriptas como bis en el Boletín Oficial-, deviene en irregular, caótica, y pésima, pero que desorbita la competencia penal, y queda circunscripta a la intimidad exclusiva del derecho administrativo, así se reflejó en los sumarios llevados a cabo a raíz de ello.

En lo que importa, el Doctor Pablo Raúl Aguilera, en su carácter de Asesor General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 20 de agosto del año 2010, mediante nota N° 1065/2010 AGG, le refirió al Señor Secretario de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut Luis Eduardo Tarrio: "...resulta necesario recordar que el error en la registración de la resoluciones, constituye un yerro material numérico, el cual, conforme lo dispone la normativa vigente (artículo 92, de la Ley I N° 18, ex Ley N° 920), puede y debe ser rectificado en cualquier momento y sin más trámite, en tanto esa corrección no altere lo sustancial del acto o decisión, como lo señala la inveterada doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación (conf. Dict. 184:139 entre muchos otros). A mayor abundamiento, el error material en que se incurrió no tiene entidad suficiente para enervar la validez del acto, y puede ser rectificado con fundamento en el precepto de la ley adjetiva citada. Esa actividad correctiva, en opinión de este organismo, debe desplegarse sobre las Resoluciones de alcance particular, agregando al número arábigo con el cual se han registrado el término "bis", a fin de no perturbar la correlatividad de los actos administrativos emanados de esa jurisdicción. Se materializa esa enmienda con la emisión de una nueva Resolución que explicita en sus considerandos los motivos por los cuales debió enmendarse, y una nueva notificación al particular interesado. Sendos actos de alcance particular que establecen las

compensaciones indicadas, constituyen actos válidos, dictados por el órgano competente en el correspondiente marco legal, y cumpliendo con los requisitos propios de los actos administrativos. El acto administrativo perfecto es aquel que reúne dos condiciones simultáneas, la de "validez" y "eficacia". En el primer caso, esto sucede cuando el acto ha sido dictado siguiendo las pautas establecidas en el ordenamiento adjetivo vigente. En relación a la eficacia, esto ocurre cuando se encuentran cumplidos los recaudos exigidos para su concreto cumplimiento, verbigracia, la notificación al interesado. Con la salvedad de las desprolijidades advertidas en su registración, las cuales ameritarían la dedicación de un apartado especial dichos acto de alcance particular resultan válidos y eficaces. Se encuentran dictados dentro de las competencias que son propias del señor secretario de esa cartera, fueron con holgidez expresados los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de causa, se han cumplido con las formas esenciales, la motivación del acto, y han sido debidamente notificados a los particulares interesados. Ergo, en tanto y en cuanto no resulten objeto de impugnación en la forma prescripta, resultan absolutamente válidos y con eficacia suficiente. No se desprende de la detenida lectura de las resoluciones referidas a la compensación, vicio alguno que permita cuestionarse de oficio su validez. Se verifica que ha sido dictado en el marco de las facultades prescriptas por el artículo 9°, del Anexo I, del Decreto Provincial N° 68/08; por lo cual constituye ello una actividad discrecional, cuya oportunidad, mérito, y conveniencia no puede resultar objeto de examen por este organismo...".

Como conclusión de estos sumarios administrativos, el Doctor Eduardo Viglione, Director de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Chubut, mediante dictamen N° 60/2011 DS-AGG de fecha 11 de octubre del año 2011, puso en conocimiento del Asesor General de Gobierno Doctor Pablo R. Aguilera: "...analizadas las presentes actuaciones es opinión que para el caso particular bajo examen, en consonancia con el objeto del sumario, que la falta administrativa detectada en el caso particular en principio resultaría de entidad suficiente para la aplicación de una sanción administrativa directa, sin la necesidad de incursionar en un procedimiento sumarial. Lo expuesto precedentemente tiene su fundamento en la insuficiencia de la falta



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFLJUD – RAWSON

administrativa acaecida, que resultaría de un yerro susceptible de la aplicación de una falta menor, de apercibimiento, o eventualmente la declaración de inexistencia de responsabilidad administrativa. En el caso particular se ha efectuado la pertinente rectificación y posterior publicación registral de las Resoluciones con el fin de garantizar la regularidad y eficacia de los actos administrativos emanados en un todo de conformidad con lo expuesto en el dictamen obrante a fojas 60/66. "previo al inicio del sumario, el hecho acaecido (errónea registración), la falta o incumplimiento para con las normas, derechos, deberes y obligaciones del agente público, se encontrarían plenamente acreditados, siendo por ello en principio innecesario efectuar una investigación administrativa...".

Valoraciones que demuestran lo apuntado más arriba, en el sentido de que luego de suscritas las mentadas resoluciones, el proceso administrativo fue caótico.

Como conclusión de este extenso análisis debo afirmar que el juzgador debe arribar a una decisión final efectuando una valoración de todos los elementos de prueba, a fin de lograr una correcta evaluación de la eficacia probatoria.

El maestro Ferrajoli explica que una de las tres reglas liminares a respetar por el juez en la sentencia, cuando debe decidir entre dos versiones encontradas de la acusación y la defensa, es la inclinación por aquella versión que no haya sido contradicha en forma contundente por la versión acusatoria. Si la versión del imputado es plausible por compatibilidad con las pruebas seleccionadas, basta ello para considerar refutada la imputación. Con palabras textuales del maestro, puede decirse que la versión del imputado debe rechazarse si, y solo si, resulta totalmente implausible por incompatibilidad con alguno de los datos probatorios recogidos (Confr. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Ed. Trotta, España, 1995, págs. 151-155).

En el caso la absolución se impone, puesto que la prueba de cargo presentada por la querella autónoma resultó insuficiente como para arribar

a un estado de certeza sobre la culpabilidad del acusado que permita destruir el estado de inocencia, conforme el estudio del tipo penal escogido, y de acuerdo a lo valorado más arriba su conducta resulta atípica con relación a la norma penal invocada.

El maestro Cafferata Nores enseña que al firme convencimiento de que el acusado es verdaderamente culpable se llegará, la mayoría de las veces, por la disipación o superación de dudas sobre ello. Pero ese resultado no podrá obedecer a puras decisiones de voluntad ni a simples impresiones de los jueces, sino que deberá ser la expresión de una consideración racional de las pruebas del proceso, que explique de qué modo pudieron ser disipadas las dudas que había y cómo se llegó, a pesar de ellas, a la convicción de culpabilidad (Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", Lexis Nexis, 6° edición, pag.12).

Por todo ello, oídas que han sido las partes que componen este proceso, y teniendo en cuenta las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso artículos 20 bis, 45, 54, 173, inciso 7°, en relación al 174, inciso 5°, y 248 C.P., así como los artículos 330, 331 siguientes y concordantes C.P.P.CH.

FALLO:

- I) ABSOLVIENDO a *LUIS EDUARDO TARRIO*, hijo de Sabino y Elida Andrade (ambos fallecidos), nacido en Capital Federal, el día 20 de agosto del año 1.948, DNI: 5.069.214, con domicilio en Avenida Roca N° 1116, Piso 1°, Departamento "D" de la ciudad de Puerto Madryn, en orden a los delitos de abuso de autoridad, concursado idealmente con administración fraudulenta, en perjuicio de la administración pública, en carácter de autor (artículos 20 bis, 45, 54, 248, y 173, inciso 7°, en relación al 174, inciso 5° C.P.) por los que recibiera acusación del Ministerio Público Fiscal, quien retiró la acusación en su alegato final aduciendo que la prueba debatida no generaba certeza respecto de la autoría de los delitos que le endilgó y en atención a la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, explicitada en los considerandos.**



AUTOS: "Fiscalía de Estado s/ denuncia abuso de autoridad, incumplimiento de los deberes de funcionario público, administración fraudulenta, y malversación de caudales públicos. (Caso N° 4.798 - Legajo N° 5.856).
OFIJUD - RAWSON

- II) **ABSOLVIENDO** a **LUIS EDUARDO TARRIO**, hijo de Sabino y Elida Andrade (ambos fallecidos), nacido en Capital Federal, el día 20 de agosto del año 1.948, DNI: 5.069.214, con domicilio en Avenida Roca N° 1116, Piso 1°, Departamento "D" de la ciudad de Puerto Madryn, **en orden a los delitos de abuso de autoridad, concursado idealmente con administración fraudulenta, en perjuicio de la administración pública, en carácter de autor (artículos 20 bis, 45, 54, 248, y 173, inciso 7°, en relación al 174, inciso 5° C.P.) por los que recibiera acusación de la querrela autónoma**, debido a que la conducta endilgada no encuadra en la tipicidad de las significaciones jurídicas escogidas, en atención al análisis realizado en los considerandos.
- III) **REGULANDO** los honorarios profesionales del Doctor Marcelo Darío Gelvez en la suma de sesenta JUS (60), por su labor profesional desarrollada en el transcurso del presente debate (Ley XIII N° 15, artículos 6 y 7, monto al que deberá adicionarse el I.V.A. que correspondiere (Leyes 23.349 y 23.871 Conf. C.S.J.N. - 16/6/93 XXIV), con cargo a Luis Eduardo Tarrio.
- IV) **DEBIENDO** registrarse, notificarse vía correo electrónico y comunicaciones procesales necesarias, de acuerdo a la voluntad de las partes.

JOSE ALBERTO GARCIA
JUEZ PENAL

REGISTRADA BAJO N° 1554/2015